



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN:	18094-40-89-001-2021-00061-01
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZOLANYI VARGAS RINCÓN

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirimir el presunto conflicto de competencia, planteado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora ZOLANYI VARGAS RINCON, previos los siguientes,

II ANTECEDENTES

1. De acuerdo con las piezas procesales obrantes en el expediente, tenemos que mediante auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, resolvió declararse incompetente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, al considerar que la autoridad judicial competente para conocerla era el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, por haberle sido repartido por competencia a ese Juzgado y ordenó además remitir las diligencias a esta Corporación.

2. Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, se procede por parte esta Sala, a requerir al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, para que remitiera el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, en el cual, según indica, se dispuso enviar el proceso para su competencia y los correos que verifican la trazabilidad del trámite entre los Despachos.

3. La secretaría del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, allegó oficio No. 613 de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual informa que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, allegó a su

Despacho las diligencias del proceso adelantado contra de Zolanyi Vargas Rincón, sin auto que ordena o define competencia, sin embargo, dicho auto procedió a solicitarlo a ese Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

4.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a través de correo allegado el 10 de agosto de 2021, informa que adelanta proceso Ejecutivo con radicado 180014003001-2021-00117-00, del Banco Agrario De Colombia S.A., contra Zolanyi Vargas Rincón, y que una vez revisada la integralidad del expediente no se observó providencia alguna, donde se hubiera declarado sin competencia ese Juzgado o el Juzgado Único Promiscuo de Belén. Aunado a lo anterior agrega que, con auto del 22 de julio de 2021 se profirió mandamiento de pago en el aludido expediente.

5.-En atención a la respuesta recibida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, esta Judicatura mediante auto del 18 de agosto de 2021, procedió a requerir nuevamente al Juzgado Único Promiscuo de Belén, para que remitiera los documentos que le fueron solicitados y se requirió a la Oficina de Apoyo Judicial para que informara, la forma en que ingresó la demanda impetrada por el Banco Agrario de Colombia dentro del radicado de la referencia, y el reparto que se hizo de la misma, al igual que se indicara a cargo de qué autoridad judicial se encontraba el conocimiento del presente proceso ejecutivo generador del presunto conflicto de competencia.

6.- El Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, procede a informar que el 17 de julio de 2021, se recibió en el correo electrónico repartoprocесосcfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, dos (2) archivos en pdf que contenían demanda Ejecutivo Singular de Banco Agrario de Colombia contra Zolanyi Vargas Rincón, y Medida Cautelar, presentada por el doctor Carlos Francisco Sandino Cabrera, por lo que, se procedió a realizar el respectivo reparto, donde le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, con acta de reparto-secuencia 16065 del 16 de julio de 2021.

7.- A través de correo del 31 de enero de 2023, la secretaria del Juzgado Único Promiscuo de Belén de los Andaquíes, mediante oficio No. 071 fechado 30 de enero avante, envía resultado del proceso Ejecutivo 1809440890012021-00061-00, tramitado en el Juzgado 1º Civil Municipal de Florencia, anexando mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de fecha 30 de marzo de 2022 remitido por el Banco Agrario de Colombia S.A., Auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y archivo definitivo de las diligencias.

III.CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Florencia, es competente para dirimir el conflicto de competencia que planteó el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, al tratarse de dos juzgados del mismo Distrito Judicial, de diferente circuito judicial, de conformidad con lo previsto en el

artículo 139 del Código General del Proceso, al ser esta Corporación superior funcional común de las autoridades en colisión.

2. Caso en concreto

Debemos indicar que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (resaltado ajeno al texto).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente caso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, propuso conflicto de competencia al Juzgado 1 Civil Municipal de Florencia, al considerar que no era competente para tramitar el proceso Ejecutivo de la referencia, indicando que como el reparto se le había realizado a ese despacho inicialmente, por ende debía conocer de este. No obstante, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes no aportó la providencia, en la cual supuestamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, le haya remitido el proceso para su competencia, sin embargo, le planteó conflicto negativo de competencia.

Por su parte el Juzgado 1º Civil Municipal de Florencia-Caquetá, informó que en ese despacho se adelantó el proceso Ejecutivo del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Zolanyi Vargas Rincón bajo radicado 180014003001-2021-00117-00, y que en dicho expediente no se observa auto alguno en donde se hubieran declarado sin competencia, por parte de alguno de los dos Juzgados en mención.

Así las cosas, tenemos que la demanda objeto de controversia, fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, con Acta de reparto secuencia 16065 del 16 de julio de 2021, Juzgado en donde se adelantó el proceso de la referencia, el cual terminó el 25 de abril de 2022, mediante auto interlocutorio No. 0451 que resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivar las diligencias, sin que en dicho proceso se haya ordenado remitir por competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes.

Por ende, es claro que en este asunto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, planteó conflicto de competencia al Juzgado 1 Civil Municipal de Florencia, para conocer del presente proceso ejecutivo, sin que obre providencia alguna, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá- se haya negado a asumir la competencia de este y antes por el

contrario, se demostró, que le imprimió el trámite correspondiente y posteriormente decretó la terminación del proceso, mediante auto interlocutorio No. 0451 del 25 de abril de 2022, por lo que la actuación o procedimiento en el cual supuestamente se originó, ya se encuentra concluida, por lo que no existe conflicto de competencia en este asunto para dirimir y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso, no existe conflicto de competencia por dirimir, planteado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, al Juzgado 1 Civil Municipal de Florencia, con fundamento en lo señalado en parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado 1 Civil Municipal de Florencia, para lo correspondiente.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd12b2504a2e3a28aaa5a7d7d0da09c23636ec35705ff62591352330efa517c**
Documento generado en 31/03/2023 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Jesús Antonio Guillén Tabares.*

Demandado: *Carmen Rita Vargas, Fredy Alfredo Muñoz Vargas y Argenis Bonilla Gómez.*

Apelación: *Sentencia de 20 de marzo de 2013.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Rad. No. 18-001-31-03-001-2011-00072-01

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Discutido y Aprobado en sesión virtual según Acta No. 016.

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión, dentro del proceso ejecutivo de Jesús Antonio Guillén Tabares contra Carmen Rita Vargas, Fredy Alfredo Muñoz Vargas y Argenis Bonilla Gómez.

I).- ANTECEDENTES:

Jesús Antonio Guillén, presentó demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía contra los señores Carmen Rita Vargas, Fredy Muñoz y Argenis Bonilla, con el objeto de obtener el pago de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), más los intereses moratorias a la tasa mensual

adicional sobre el interés corriente desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, habiéndose causado hasta el 10 de febrero de 2011 la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$20.700.000); la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.00.000) por valor de capital pagadera desde el 25 de agosto de 2008; la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000) por concepto de los intereses moratorios y las costas procesales.

Sustentó las pretensiones, en síntesis, en que los señores Carmen Rita Vargas, Fredy Muñoz y Argenis Bonilla, suscribieron y aceptaron en su contra dos (2) letras de cambio, a favor de Jesús Antonio Guillén por el valor de \$30.000.000 y \$50.000.000, pagaderos el día 28 de agosto de 2008, respectivamente, y hasta la fecha no ha sido cancela tal obligación.

Que los títulos valores materia de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos inherentes a una obligación clara, expresa y exigible.

A través de auto calendado el 24 de febrero de 2011, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, dispuso la admisión del libelo presentado, luego, según consta a folio 22, la orden de pago impetrada fue notificada personalmente a la señora Argenis Bonilla Gómez, a través de auto calendado el 26 de marzo de 2012, ordenó el emplazamiento de los restantes demandados, trámite adelantado en legal forma acorde a la normatividad aplicable al caso y remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión en virtud del acuerdo No. 514 del 8 de marzo de 2012.

Despacho que avocó conocimiento de las diligencias el 23 de abril de 2012 y por auto del 14 de junio de 2012, designó curador ad-litem de los demandados.

En escrito allegado el 28 de septiembre de 2012, el Curador Ad-Litem de los demandados Fredy Alfredo Muñoz y Carmen Rita Vargas, propuso las excepciones de mérito denominadas prescripción y la innominada. Fenecida la etapa procesal pertinente, se concedió a las mismas la oportunidad legal para presentar sus alegaciones, derecho del cual no hicieron uso los demandados.

II).- LA SENTENCIA RECURRIDA

Agotados los estadios procesales previstos en el ordenamiento procesal civil, establecida la legitimación en la causa de cada uno de los intervenientes y considerando la inexistencia de causal de nulidad, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, profirió sentencia el 20 de marzo de 2013, en la que resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria contenida en las letras de cambio base de recaudo, propuesta por los demandados Fredy Alfredo Muñoz Vargas y Carmen Rita Vargas, por otro lado, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Argenis Bonilla Gómez y practicar la liquidación del crédito en los términos ordenados por la norma.

En síntesis y como sustento de su decisión el juez de instancia consideró que de conformidad con el art. 789 del C. de Co., la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento, luego la fecha de exigibilidad del título valor es el día 25 y 28 de agosto de 2008, respectivamente, por tal razón, la presente acción prescribió el 25 y

28 de agosto de 2011. Así pues, el art. 90 del Código de Procedimiento Civil, se ocupa del fenómeno de la interrupción civil de la prescripción, en virtud del cual, es dable afirmar que, los demandados Carmen Rita Vargas y Freddy Alfredo Muñoz Vargas, se notificaron el 21 de septiembre de 2012, habiendo transcurrido más de tres años del vencimiento del título valor, y en relación con la prescripción de la acción, el mandamiento ejecutivo quedó ejecutoriado el 3 de marzo de 2011, y la notificación a los demandados se produjo el 21 de septiembre de 2012, quedando ampliamente superado el término de un año establecido en el precitado artículo y por tanto no opera la interrupción de la prescripción civil.

Por lo anterior las excepciones de prescripción de la acción propuesta por los demandados Fredy Alfredo Muñoz y Carmen Rita Vargas, está llamada a prosperar. En relación con la demandada Argenis Bonilla Gómez, como quiera que fuera notificada el 25 de agosto de 2011, es decir en el término de 1 año, en que transcurría la interrupción, para ella no opera el fenómeno jurídico que aquí se produjo.

III).- LA IMPUGNACIÓN:

La parte actora recurrió la decisión de primera instancia para solicitar su revocatoria haciendo énfasis en que, lo planteado por la parte demandante no opera ya que el término es de 1 año, con lo cual se superó la dificultad presentada por los cierres del despacho y la vacancia judicial, pues los términos meses o años se contaran conforme al calendario; la demanda fue admitida el 24 de febrero de 2011 y el Juzgado solo elaboró la boleta de notificación hasta el día 13 de junio de 2011, es decir, demoró tres meses, luego, la entidad de correos nacionales solo realizó el trámite de envío el día 23 de febrero de 2012, esto es, tardó seis meses para llevar la boleta de citación al destinatario.

Que el día 7 de mayo de 2012, la suscrita apoderada solicitó al Despacho la elaboración del emplazamiento, y el día 20 de mayo del mismo año se efectuó la correspondiente publicación, de manera que el curador ad-litem solo fue notificado el 21 de septiembre de 2012, transcurriendo así más de tres meses de un acto procesal que correspondía al operador judicial y no a la parte actora, por ende, revisado el expediente, hasta el día 24 de septiembre de 2012 el curador presentó su escrito de contestación.

Así las cosas, el fallo desestimatorio acogido por el juzgador, no se compadecen de los elementos facticos que dieron lugar a la no notificación del mandamiento de pago en la pertinente oportunidad a dos de los demandados, pues desconoce el término de 6 meses que se agotó para efectos de que correos nacionales diera respuesta a la notificación y tres meses para notificar al curador; por tanto, éste tiempo no se puede tener en cuenta para efectos de contabilizar el término de prescripción.

IV).- CONSIDERACIONES:

1.- Es importante mencionar que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, el que fue interpuesto dentro del término legal y por parte legitimada para hacerlo. Por lo demás, no se advierte irregularidad que vicie de nulidad en todo o en parte la actuación y que de conformidad con el artículo 145 del C. de P. C., se imponga su decreto oficioso.

De otra parte, en el caso sub-examine concurren los presupuestos procesales que permiten decidir de mérito, amén de que no es factible cuestionamiento alguno en lo que atañe con la legitimación en la causa.

Resulta importante rememorar ab-initio que, en este caso concreto, los ejecutados Carmen Rita Vargas, Fredy Muñoz y Argenis Bonilla suscribieron como aceptantes a favor de Jesús Antonio Guillen, dos (2) letras de cambio; una por la suma de \$30.000.000., para ser pagadera el 25 de agosto de 2008 y la otra por la suma de \$50.000.000 pagadera el día 28 de agosto de 2008, respectivamente, sin que en las cambiales se estipulara interés alguno por lo que se dispuso que los mismos fueran tarifados de conformidad con los certificados por la superintendencia financiera.

Corresponde entonces al Tribunal entrar a desatar la alzada examinando una de las excepciones de fondo que interpusieron como medio de defensa los ejecutados y que el juez a quo encontró demostrada. Es decir, que el estudio del Tribunal ha de circunscribirse exclusivamente a determinar si en este caso concreto operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

De la acción.

Para abordar el asunto propuesto, debe tenerse en cuenta que la determinación de librar el mandamiento de pago se hizo porque el Juzgado en su momento estimó que los documentos que se anexaron como título de recaudo -letras de cambio-, contenía una obligación con las características anunciadas en el canon 488 del Código de Procedimiento Civil, amén, de que satisfacían los requisitos del Código de Comercio (artículos 621 y 671), por lo que su ejecutabilidad era incuestionable - aspectos que habrá de reexaminate al despachar la impugnación, en virtud de que la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual fue acogida por el Juzgador en el fallo de primera instancia-.

De la excepción.

Denominada “**Prescripción de la acción cambiaria**”.

Como se sabe, contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la de prescripción. La prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (artículo 2535 ejusdem); vale decir, desde cuando se pueda demandar su cumplimiento.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción de la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio, está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años, contados a partir del día del vencimiento. La prescripción puede interrumpirse, bien natural, ora civilmente (artículo 2539 del Código Civil), la primera se da cuando el deudor reconoce la deuda y la segunda, por la demanda judicial.

La interrupción civil de la prescripción está desarrollada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado*

a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

La norma que se acaba de citar (por cierto, vigente para la época en que se presentó la demanda, pues con la reforma introducida por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, el término adicional es de un año y no de 120 días como lo consagraba el precepto original), viene a implementar el término del artículo 789 del Código de Comercio. Por lo que, se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años -contados a partir del vencimiento- y un año más -siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado- y el auto de mandamiento de pago se notifique a los ejecutados dentro del plazo último, que se cuenta desde la notificación a la parte ejecutante del auto de mandamiento de pago. En otras palabras, los términos mentados son escalonados y preclusivos, unos tras otros.

Previos los anteriores prolegómenos, centrándose la atención en el caso objeto de análisis y efectuando los cómputos pertinentes, se tiene lo siguiente:

Las letras de cambio que sirven de título base de recaudo en esta acción ejecutiva, tienen como fecha de vencimiento la de \$30.000.000, el 25 de agosto de 2008 y la de \$50.000.000, el 28 de agosto de 2008. Desde dicha calenda hasta 25 y 28 de agosto de 2011, respectivamente, contaba el acreedor, para presentar la correspondiente demanda ejecutiva.

El libelo genitor de la lid fue presentado ante la Oficina Judicial el 10 de febrero de 2011 (f 9 cuad. 1), valga decir que, fue presentada dentro del término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que la notificación a la ejecutada Argenis Bonilla Gómez se surtió el 25 de AGOSTO de 2011, esto es, dentro de los tres años de la mencionada norma, se considera que en dicha calenda se interrumpió la prescripción, sin que haya necesidad de acudir al artículo 90 del Código Instrumental Civil, pues solamente se acude a ésta disposición cuando la mentada comunicación se da por fuera del citado término prescriptivo. Con todo, en caso de duda frente a la obligación que expiraba el 25 de agosto de 2008, la prescripción de todas maneras se interrumpió, por cuanto la primera de las demandadas fue notificada cuando aún no empezaba a contabilizarse el término adicional de un (1) año que consagra el artículo 90 del C. de P. C. -hoy art. 94 C.G. P.-

Precisado lo anterior, es necesario analizar si dicha interrupción cobija o no a los otros dos (2) ejecutados, esto es, a Carmen Rita Vargas y a Fredy Muñoz los cuales se notificaron a través de curador ad-litem el 21 de septiembre de 2012 (-fl 46 cd No. 1-).

En primer lugar, hay que aceptar que los tres (3) demandados aparecen suscribiendo las dos (2) letras de cambio como codeudores, por cuya razón se reputa como una obligación solidaria, ya que los tres ejecutados suscribieron los cartulares en un mismo grado (artículos 632 y 633 ibídem).

En segundo lugar, de acuerdo con lo pontificado en el artículo 2540 del Código Civil, la notificación a cualquiera de los obligados solidarios interrumpe la prescripción para todos, es decir, no solo se interrumpió para Argenis Bonilla Gómez al haberse notificado del mandamiento de pago el 25 de agosto de 2011, sino también se interrumpió para los otros dos ejecutados Carmen Rita Vargas y Fredy Muñoz. Hay que acotar que a partir de esta última calenda es que se interrumpe el término prescriptivo,

luego es a partir de dicha fecha (25 de agosto de 2011), que empiezan a correr de nuevo, los tres años, los cuales van hasta el 25 de agosto de 2014.

Ahora como Carmen Rita Vargas y Fredy Muñoz se notificaron a través de curador ad-litem, el 21 de septiembre de 2012, esto es, dentro del mencionado plazo, es decir, dentro del término previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, en razón a que el plazo iba hasta el 25 de agosto de 2014, ha de concluirse, que contrario a lo señalado por el Juez de primer nivel, en este caso concreto, **no operó** para ninguno de los ejecutados el fenómeno prescriptivo.

Por todo lo anterior, deberá revocarse los numerales primero y sexto de la sentencia objeto de impugnación y en su lugar, se dispondrá declarar no probada la excepción de prescripción que fue planteada por el curador ad-litem de los demandados Carmen Rita Vargas y Fredy Muñoz, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra y se impondrá la condena en costas de ambas instancias al tenor de lo consagrado en el art. 392 numeral 4º del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y sexto de la sentencia de 20 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia -Caquetá-, por las razones fácticas y jurídicas vistas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción contra la acción cambiaria propuesta por los ejecutados Carmen Rita Vargas y Fredy Muñoz, a través de curador ad-litem.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados Carmen Rita Vargas y Fredy Muñoz, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandados Carmen Rita Vargas y Fredy Muñoz en favor del ejecutante, de conformidad con lo previsto en el art. 392 numeral 4º del C.P.C.

QUINTO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia apelada.

SEXTO: En su oportunidad, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Aclaración de Voto-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta
Firma Con Aclaración De Voto

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78292b6c15150cc586aa7524546e04ae2fe24d326b4f56ab883283f4a81bdb51**
Documento generado en 11/04/2023 10:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO
RADICACIÓN:	18001-40-03-001-2020-00328-01
DEMANDANTE:	GUILLERMO JAVIER VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO:	FIDEL BORRERO SOLANO

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver lo concerniente al conflicto negativo de competencia, planteado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por GUILLERMO JAVIER VALENCIA RUBIO y JAVIER RICARDO CABRERA CRUZ, contra FIDEL BORRERO SOLANO, previos los siguientes,

II ANTECEDENTES

1. De acuerdo con las piezas procesales recibidas del expediente de la referencia, tenemos que los señores GUILLERMO JAVIER VALENCIA RUBIO y JAVIER RICARDO CABRERA CRUZ, a través de mandatario judicial, el día 31 de agosto de 2020, presentaron ante los **Juzgado Civiles Municipales de Florencia (reparto)**, demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor FIDEL BORRERO SOLANO, a efectos de obtener mandamiento de pago por unas sumas de dinero, correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

2. El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, mediante providencia del 6 de octubre de 2020, se declaró sin competencia para conocer del asunto, argumentando que “*En el presente caso se puede observar que los Juzgados Civiles Municipales no tienen la competencia para conocer de esta clase de proceso, como hace énfasis la parte interesada en la demanda presentada, ya que se tiene que el demandante está reclamando un reconocimiento y pago de remuneración por servicios prestados siendo esta clase de asunto de competencia de los Juzgados Laborales si tenemos en cuenta lo establecido por la ley 712 del 2021, artículo 2 numeral 6, el que prevé “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

3. Frente a dicha determinación se mostró inconforme la parte actora, formulando recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente, al tratarse del rechazo de la demanda por falta de competencia.

4.- Repartido el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, éste, mediante providencia del 12 de mayo de 2022, no avocó conocimiento del proceso, y propuso conflicto negativo de competencia, remitiendo las diligencias a esta Corporación.

Expuso como fundamento de su determinación, que el Juez Civil incurrió en un error, pues no es cierto que se reclame el reconocimiento y pago de una remuneración por servicios prestados, ya que de “*la lectura al libelo demandatorio se tiene que corresponde a un proceso ejecutivo y no uno declarativo en donde se solicite el reconocimiento de la obligación; además porque el título ejecutivo es un contrato de obra civil de donde no se puede extraer ninguna obligación de carácter laboral*”

Añade que, el contrato base de ejecución tiene como objeto contractual “*Que LOS CONTRATISTAS de su libre y espontánea voluntad, se comprometen a lo siguiente. Des colmatar con su maquinaria y equipo, un sector del Río Orteguaza de material vegetal y detritico (material grueso y medio), principalmente en los puntos críticos donde se genera erosión, desborde e inundaciones, generando pérdida de suelo, obras de infraestructura, cultivos y viviendas. Actividad que se deberá realizar sobre el predio de propiedad del señor FIDEL BORRERO SOLANO, Finca rural denominada LA BATALLA, Vereda SAN ANTONIO, Jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá, con Matricula Inmobiliaria número 420-114748. (...)*”; y en la cláusula cuarta se dispuso lo concerniente al precio estipulándose que el valor del contrato global a todo costo es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000); por lo que concluyó que la relación que ató a las partes era de carácter civil.

En suma, considera que ese despacho carece de competencia funcional para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que el numeral 5º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, prevé para ese tipo de Juzgados, el conocimiento de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad; además, advirtiendo que los pedimentos de la demanda se ciñen al pago de la cláusula penal por incumplimiento y saldos del valor del contrato de obra civil, regulado por los artículos 2053 al 2062 del Código Civil.

Así las cosas, expresa que conforme al art. 139 del C.G.P., propone en este asunto colisión negativa de competencia ordenando remitir el expediente a este Tribunal para que se dirima el conflicto.

5. Este conflicto, fue repartido el 27 de mayo 2022, ante este Tribunal Superior, en su momento Sala Única de Decisión, correspondiendo su conocimiento al magistrado Dr. Mario García Ibatá.

6. Posteriormente, en pronunciamiento adiado el día 17 de marzo de 2023, por la Sala Sexta Mixta de Decisión, consideraron que, “*(...) al estar suscitado el presente conflicto de competencia entre dos Despachos de este Distrito Judicial, estos son, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad de Florencia, es claro que éste debe ser resuelto al interior de la Sala Civil, Familia, Laboral, dada también, en forma específica, la especialidad de cada uno de los jueces referidos (Civil y laboral) y en momento alguno por esta Sala Mixta que concita también a la Sala Penal que nada tiene que ver con la reseñada especialidad de los jueces*

involucrados. En consecuencia, por secretaria, remítase inmediatamente el expediente al reparto de la SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL de esta Corporación para lo de su cargo."

9. El día 28 de marzo de 2023, correspondió por reparto el asunto a este Despacho Judicial, integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Florencia.

III.CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Florencia, es competente para dirimir el conflicto de competencia que se ha presentado entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por ser superior funcional común a las autoridades en colisión negativa.

2. Marco normativo y jurisprudencial

Como quiera que en el asunto en cuestión se discute sobre la competencia entre las dos autoridades judiciales en conflicto negativo, el análisis involucrará los aspectos reseñados por estas frente al alcance de lo dispuesto en el numeral 6º del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recordemos que el anunciado precepto legal determina que:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. (...).
8. (...).
9. (...).
10. (...).

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2385-2018 precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.

Puntualmente la Sala indicó:

"Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas

en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o "remuneraciones", por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o in ejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlas, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto".

Ahora, como en todos los eventos resulta determinante evaluar las circunstancias particulares involucradas en el objeto de debate, es necesario mencionar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en auto del 13 de enero de 2012, radicado 11001-0203-000-2011-01808-00, consideró lo siguiente:

"Al respecto, la Corte prohíja de nuevo sus propias palabras pronunciadas en un asunto que guarda simetría con el que ahora ocupa su atención. En auto de 10 de diciembre de 2009, Exp. 2009-01285-00 manifestó que "el elemento que se debe dilucidar ahora para dirimir el conflicto de competencia suscitado, es la determinación sobre si el operador judicial se debe atener a las afirmaciones contenidas en la demanda, o, por el contrario, a lo que pueda fluir de los documentos que a ella se acompañaron".

Y agregó: "[a]l respecto, debe precisarse que **la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos**, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Finalmente es oportuno indicar que, el análisis a desarrollar, implica concluir si efectivamente se cumplen los requisitos para dirimir el conflicto en atención a los presupuestos del num. 6º del art. 2º del Código Procesal del

Trabajo, o en su defecto, se aplica la cláusula general o residual de competencia prevista en el art. 15 del Código General del Proceso.

3. Caso en concreto

En el presente caso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, en auto del 6 de octubre de 2020, dispuso declararse sin competencia para conocer de la demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) considerando que los demandantes están reclamando un reconocimiento y pago de remuneración por servicios prestados siendo eso del resorte de la autoridad judicial a la cual remiten las diligencias.

Por su parte el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, consideró que no era competente para conocer del proceso, porque no era cierto que lo que se reclama sea el reconocimiento y pago de una remuneración por servicios prestados, pues de la lectura al libelo demandatorio se tiene que corresponde a un proceso ejecutivo y no uno declarativo en donde se solicite el reconocimiento de la obligación; además porque el título ejecutivo es un contrato de obra civil de donde no se puede extraer ninguna obligación de carácter laboral.

En este caso, tenemos que la demanda objeto de controversia, tal y como lo reseñaron las partes, involucró dentro de sus aspectos fundantes de la relación contractual que:

HECHOS:

PRIMERO: El día 29 de agosto de 2018, el señor **FIDEL BORRERO SOLANO**, suscribió contrato de obra, en calidad de contratante, con los señores **GUILLERMO JAVIER VALENCIA RUBIO** y **JAVIER RICARDO CABRERA CRUZ**, quienes actúan en calidad de contratistas, por un valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MDA/CTE**.

SEGUNDO: Las partes acordaron en el contrato como objeto, la descolmatada con maquinaria y equipo en un sector del río Orteguaza, del material vegetal y detritico (material grueso y medio), principalmente en los puntos críticos, donde se genera erosión, desborde e inundaciones. Actividad que se realizara sobre el predio de propiedad del señor **FIDEL BORRERO SOLANO**, en la finca rural denominada la batalla ubicada en la vereda san Antonio, jurisdicción de Florencia- Caquetá, con matrícula inmobiliaria -No. 240-114748. Cuyo plazo de cumplimiento es el 31 de diciembre de 2019.

Al respecto, nótese que, el acuerdo de voluntades si bien, fue planteado por personas naturales, que ahora figuran como demandantes y demandados, eso no significó que Valencia Rubio y Cabrera Cruz, fueran las únicas personas que participarían de la labor contratada como una obra civil, ya que se precisa en los hechos que se utilizaría maquinaria y equipo en un sector del río Orteguaza para “descolmatar”, actividad que es descrita como adelantar labores de limpieza del material vegetal y detritico sobre el predio de propiedad del señor Borrero Solano, la cual según expresó el apoderado de los demandantes en la apelación propuesta contra el auto del 6 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal, era una actividad implicó utilizar un equipo de personal diferente a los demandantes para adelantar el objeto del contrato de obra civil.

Además, en el cuerpo de la demanda, no se menciona por los demandantes un interés de lograr con este proceso que, se declarara una vinculación

laboral y/o el reconocimiento de acreencias laborales y de la seguridad social, en su favor, pues cómo bien lo han expuesto en el líbelo demandatorio, su pretensión es que se cumpla con el precio pactado en el contrato, junto con la cláusula penal y los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, de tal manera, que al ser ésta una relación pactada y regulada por los arts. 2053 al 2062 del Código Civil, se deberá resolver por la Jurisdicción Civil, dado que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Código Procesal del Trabajo, para asignar la competencia a los Juzgados Laborales.

En tal sentido, le asiste razón al Juez Primero Laboral, en punto a indicar que las obligaciones adquiridas en el contrato de obra civil, difieren de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral enlistada en el num. 5º del art. 2º del CPT, como también del num. 6 ibidem.

En consecuencia, como la cláusula general o residual de competencia prevista en el art. 15 del Código General del Proceso, conlleva a que esta recaiga en el Jurisdicción civil, se considera que efectivamente es el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, el competente para conocer de la demanda en este asunto y así se dirimirá el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá,

IV.RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA, CAQUETÁ respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por los señores GUILLERMO JAVIER VALENCIA RUBIO Y JAVIER RICARDO CABRERA CRUZ, contra el señor FIDEL BORRERO SOLANO, atribuyendo la competencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí resuelto, al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

TERCERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que proceda de conformidad, con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afdc540ba2cd3a2e161d38145b30036b050ce7fd7c2b4e89f5489751b6f0dad**
Documento generado en 11/04/2023 05:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: EDUARDO PARRA LIZCANO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AGUAS DEL CAGUAN S.A. ESP

Apelación: Sent. 10 de marzo de 2016

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Rad. 18592-31-89-001-2015-00081-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá- dentro del proceso ordinario laboral de Eduardo Parra Lizcano contra Aguas del Caguan S.A. ESP Mixta.

ANTECEDENTES

1.- Señala el actor que el día 31 de octubre del año 2011 suscribió un contrato laboral con la entidad demandada empresa municipal de servicios públicos domiciliarios AGUAS DEL CAGUAN S.A ESP MIXTA, para desempeñar el cargo de Jefe de división técnico AAA, y su función era manejar aproximadamente 26 empleados u operarios de las plantas de tratamiento, planta de bombeo, bocatomeros, recolectores de residuos sólidos, fontaneros, escobitas y sectorizadores de agua.

2.- Que dicho contrato sufrió una modificación y se le aumentó el salario a \$1.550.000, manteniéndose la relación contractual hasta el 31 de octubre del año 2013. Que la labor encomendada fue ejecutada por el actor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención.

3.- Que al demandante le exigían cumplir un horario de trabajo desde las 5:00 AM y a medio día con 15 minutos de descanso para almorcizar y que la hora de salida era incierta, puesto que, a veces lo hacía a las 9, 10 u 11 PM y que incluso había días que salía a las 5 AM. Que la jornada laboral era de lunes a domingo, incluyendo días festivos y no le reconocían los recargos por concepto de las horas extras, por festivos y dominicales, como tampoco se reconocieron compensatorios.

Por ende, pretende el pago de recargos por horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras diurna dominical y festivo, domingos y festivos laborados y la sanción moratoria.

LA CONTESTACIÓN

La entidad demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, manifestando que entre el señor EDUARDO PARRA LIZCANO y la EMPRESA AGUAS DEL CAGUAN, se celebró un contrato individual de trabajo a término fijo de fecha 31 de Octubre del 2011 para desempeñar el cargo de JEFE DE DIVISIÓN TÉCNICO y que en el referido contrato se realizó un otro sí, pero su función no era la de manejar el número de empleados que afirma el actor, si no aquellas funciones que se allegan con el plan de cargos en el presente escrito.

Además, el actor no cumplía el horario que menciona en el escrito demandatorio; sino que, por el contrario, cumplía el horario determinado en el contrato de trabajo determinado en la cláusula sexta y que como fundamento legal de acuerdo al contrato de trabajo y al reglamento interno de trabajo de la empresa, las horas extras ordinarias o de festivos y dominicales deben ser autorizadas como se determina en el Capítulo V artículo 23, y que, las horas que se le cancelaron fueron las únicas autorizadas según el procedimiento legal. Formuló en consecuencia, como medios exceptivos de fondo (*i*) inexistencia de las

obligaciones reclamadas (*ii*) Buena Fe, (*iii*) cobro de lo no debido, (*iv*) pago y (*v*) prescripción de la acción.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado de primera instancia, señaló que las pruebas practicadas en el proceso le permitieron considerar sin dudación alguna que realmente existió un vínculo jurídico laboral entre el demandante y la persona jurídica la empresa DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUA DEL CAGUAN SA -ESP MIXTA, durante el período reseñado en la demanda, toda vez, que se encontraron probados los elementos que particularizan el contrato de trabajo, los cuales se materializaron para la configuración de una relación obrero-patronal.

Que el común denominador del material probatorio reveló que efectivamente el actor prestó sus servicios como jefe de división técnico en la planta de tratamiento de agua potable de la empresa demandada en los extremos temporales indicados en la demanda, esto es, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013.

Que de acuerdo a la prueba documental se pudo observar que la empresa demandada efectivamente canceló lo relacionado a las prestaciones sociales, cesantías, vacaciones, primas de servicios e intereses a las cesantías y que teniendo en cuenta los días a liquidar en lo referente al último contrato suscrito, el período adeudado por

concepto de cesantías sería entre el 1 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2013.

Que si bien es cierto, la parte actora trabajó algunas horas extras como se deduce de los folios 84 y 86 del expediente, documento que alude a las horas extras, allí no se hace referencia, a cuántas horas han sido pagadas, amén de que el demandante no pudo probar cuántas horas en realidad trabajó, por tal razón, negó su reconocimiento teniendo como soporte la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de agosto 6 de 2006 expediente 27074.

Que además de tornarse ilegible gran parte del contenido del citado documento, no fluye con absoluta certeza que el actor haya laborado las horas extras y dominicales, y mucho menos en la cantidad pretendida. Que el actor omitió delimitar la causa petendi, soporte de las súplicas, y que al haber planteado la controversia en términos genéricos, sin precisar marcos temporales, de lo que fue la mala liquidación sin aludir a parangones entre lo pagado frente a lo que ha debido pagarse, es por lo que se exhibe débil e inconsistente su pedimento, toda vez, que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral el pago de horas extras, dominicales y festivos, y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y báculos de su disconformidad.

Finalmente, el a quo declaró fundadas las excepciones de mérito propuestas de cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y parcialmente probada la de pago, así mismo, declaró la existencia del contrato de trabajo vigente entre las partes entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de octubre de 2013 como Jefe de División Técnica AAA y condenó a la demandada a pagar \$340.138,33 por concepto de cesantías. Condenó en costas a la parte demandante y denegó las restantes pretensiones.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de apelación, señalando, que por la prueba testimonial, específicamente por lo manifestado por el señor José Guillermo Rivera y por lo expuesto por el demandante, se logró demostrar los tiempos en que el actor realizaba las horas extras, ya que indicaron la hora de ingreso, la hora de salida, los motivos que generaban la labor en esas horas, y que al haberlas reconocido en la liquidación por parte de la entidad demandada, sin aportar ningún documento por escrito que demostrara que esas horas extras no se autorizaron se deben reconocer. Que, aunque era variante la hora de salida, no así resultaba la hora de entrada y que se pudo haber tasado como mínimo la hora de las nueve de la noche como hora de salida. Por tanto, solicita que se ordene el pago de las horas extras

laboradas por el actor, las que se encuentran probadas, así como la sanción moratoria y la condena en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El marco funcional trazado por la censura (artículo 66^a del CPTSS) conlleva a plantear el siguiente problema jurídico, el cual se circunscribe exclusivamente a establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de los recargos por horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras diurnas dominicales y festivos, domingos y festivos laborados y la sanción moratoria en la forma y modo que se peticionan en la demanda, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de octubre de 2013, y si del mismo modo, procede la indemnización establecida en el artículo 65 del CST.

TESIS: Efectuado el análisis que en derecho corresponde, la Sala sostendrá como tesis, que fue acertada la decisión del sentenciador de primera instancia, habida cuenta que no le asiste derecho al actor a los referidos recargos aquí pretendidos, como quiera que no fueron probados; tampoco procede la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T., al no haberse acreditado la mora en el pago de las prestaciones soporte de la petición.

En efecto, importa previamente destacar que en este asunto no es materia de discusión la existencia del contrato de trabajo que existió

entre el demandante y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. ESP MIXTA de acuerdo a los extremos temporales ya señalados, y que el punto de discrepancia de la sentencia de primera instancia, se enfila a sostener que el horario por medio del cual se generaron horas extras que no fueron canceladas al actor se encuentra probado.

Precisado lo anterior, también es importante recordar que el fin de la prueba es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, incumbiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, (artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo), principio universal en materia probatoria que impone a las partes la carga de incorporar al litigio todos los elementos de convicción necesarios para lograr sacar adelante su pretensión.

Con relación a las horas extras que se reclaman en esta demanda, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado de vieja data el tema, y ha dicho que las horas extras, los descansos compensatorios, dominicales y festivos, deben probarse con claridad y exactitud de tal manera que no lleven al juzgador a realizar cálculos basados en suposiciones o conjeturas (CSJ. Lab - Dic 18/53).

De ahí que esa Corporación en sentencia SL9318-2016 del 22 de junio de 2016., con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.

“Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.

[...]

“Razones bastantes suficientes, para concluir que al inobservar la parte actora lo estatuido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que busca que las pretensiones y los hechos de la demanda inicial sean planteados con claridad y precisión, es decir, alejados de toda ambigüedad, en conclusión no le es dable a la Corte dilucidar si le asiste derecho o no al actor en este proceso a las diferencias reclamadas así como al pago del tiempo suplementario y dominical”.

Al descender al caso que ocupa la atención de la Sala, se torna imperioso el análisis de la prueba que fue recaudada con ese propósito, de ahí que al analizar el testimonio de JOSÉ GUILLERMO RIVERA CASTRO, en relación al horario de trabajo no dudó en señalar que el horario que manejaba el demandante era desde las 4:30 am, en adelante y la terminación de la jornada laboral era incierta ya que había días en los que salía a las 7:00 pm, 8:00 pm o 9:00 pm, que le resultaba muy difícil comprobar la hora en que salía el demandante, porque el testigo permanecía en la planta y el demandante afuera de ella. (minuto 25:00 3CD de la audiencia).

Al absolver el interrogatorio, el demandante sostuvo: “que la empresa de servicio de acueducto no paraba a ninguna hora y que como era el jefe inmediato de ellos, debía estar pendiente”; sin embargo, no precisó con exactitud las horas extras que laboraba el actor, dato indispensable para su demostración tal y como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 9 de junio de 2021. Rad, SL2645, M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, que en lo pertinente dijo:

“En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o

regular de trabajo. Se rememora a propósito, lo expresado por la Corporación, que en sentencia CSJ SL, 9 de ago. de 2006, rad. 27064, ante planteamiento similar al antedicho, indicó: [...] para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine".

Con todo, la Sala además de lo ya expuesto también resalta, que tratándose de aspiraciones que tienen como finalidad obtener una reliquidación como la que aquí se busca, - un mayor valor de lo pagado, no es suficiente la afirmación genérica que deben reconocérsele los favores emanados de un status jurídico en particular, sino que, stricto sensu, le incumbe a la parte interesada el deber de acreditar en juicio que en realidad la liquidación de su derecho se acomodó a un contexto distinto al que correspondía, y para ello el actor debía proporcionar los valores y parámetros que permitieran concretar el eventual mayor valor resultante del cotejo realizado, medidas que no aparecen acreditadas en el expediente, pues de la prueba recaudada no se puede establecer con precisión cuantas horas extras laboró el actor.

Los relatos de quienes trataron de establecer las horas extras pretendidas, -demandante y testigo- resultan muy limitados, deleznables y poco convincentes, amén de dubitativos. No se puede tener como medio demostrativo la narración genérica e imprecisa de

quienes aseguran que el demandante trabajó en horario suplementario, porque sus dichos han debido fijar con precisión no solo los días laborados, también los horarios cotidianos en los que se prestaba la labor además de la época y con la anuencia de quien se laboraba.

Adicionalmente, en tratándose de empresas como es el caso de la demandada, se ha de contar con una autorización y con un registro no solo para su contabilización sino también para la exigibilidad del pago, medios demostrativos que no fueron allegados al expediente, los cuales se trataron de suplir con el dicho del testigo RIVERA CASTRO, quien poco o nada ayudó al esclarecimiento de los hechos ventilados en este proceso. Y si la prueba testimonial no refleja nada, los documentos visibles a los folios 84 y 86 del expediente, tampoco permiten esclarecer los hechos que se ventilan en el proceso, porque de dicha documental o se puede extraer la cantidad de horas trabajadas, ni tampoco si fueron canceladas o no, es decir, existió falta de precisión y de demostración sobre el particular.

En ese orden ideas, es preciso señalar, que no se equivocó el Juez a quo al situar la carga demostrativa en el demandante, esto es, de probar sus afirmaciones, dado que no se trata de una negación indefinida exenta de prueba, todo lo contrario, si el actor alega que el pago se realizó de forma extemporánea, o no se realizó en debida forma, debía demostrar su dicho. Sobre el tema la Sala de Casación Laboral en proveído SL471-2019

del 13 de febrero de 2019, radicación n° 73446, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, puntualizó:

“Al respecto, esta Corporación ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que «quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL 21779, 22 abril 2004).”

Y respecto de las cargas inherentes al trabajador, en la sentencia del 5 de agosto de 2009, Rad. 36549, M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, reiterada en la del 1º de diciembre de 2020, Rad. SL4912, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, se dijo:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo supplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros. (...) Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en

cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado".

Y es que a juicio de esta Sala, el dicho del demandante se aleja por competo de la realidad cuando afirma, que él debía estar pendiente durante todo el tiempo en que los demás trabajadores desarrollaban sus laborares por 24 horas, sin precisar realmente cuándo iniciaba o terminaba su jornada laboral, amén de que lo indicado en su versión se muestra muy distante del horario establecido en el contrato de trabajo, en donde en la cláusula sexta del aludido convenio aparece reflejado con claridad meridiana, la prohibición de laborar fuera del horario establecido, es decir, de 7:00 am a 12 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, sin previa autorización de la demandada, autorización de la que bien vale la pena señalar no aparece por ninguna parte.

En consecuencia, se debe confirmar íntegramente la decisión proferida por el Juez a-quo, imponiéndose como es obvio la condena en costas en esta instancia a la parte demandante en consonancia con lo previsto por el artículo 365-1 del C. G. del P., las cuales se liquidarán en la forma prevenida por el artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA -CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República da Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia proferida el 10 de marzo de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Puerto Rico, Caquetá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, en consonancia con lo previsto por el artículo 365-1 del C. G. del P., las cuales se liquidarán en la forma prevenida por el artículo 366 ibidem.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b30d79bd178e9e48ac8e0fb42a6f602e21c44cd7bc8336536bc8770d4a29a3**

Documento generado en 11/04/2023 10:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Diana Patricia Zambrano Correa y otros

Demandado: Municipio de Florencia, Caquetá

Apelación: Sent. 12 de marzo de 2013

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés

(2023).

Rad. 18001-31-05-002-2011-00283-01

Resuelve la Sala, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, el 12 de marzo de 2013, dentro del proceso Laboral de Diana Patricia Zambrano Correa, Misael Zambrano Maldonado, Johana Alexandra González Perdomo, Jorge Hernán Aristizabal Castaño, Robinson Londoño Jaimes, Bella Nitt Trujillo, Aurora Amalia Lugo Herrera, Alfonso Ramírez Salguero, Carmen Arelys Ibarra Dávila, Julián Fernando Carvajal Gutiérrez, Hernando Zuluaga Barco, José Luis Martínez Losada, Jhon Alexander Pascuas Arias, Libardo Ramírez Quevedo, Alia Esmeralda Bermúdez Parra, Ricardo Betancourt Soto, Eder Castro Anturí y Gamaliel Anturí Muñoz, contra el Municipio de Florencia -Caquetá-.

1. ANTECEDENTES:

Obrando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores Diana Patricia Zambrano Correa, Misael Zambrano

Maldonado, Johana Alexandra González Perdomo, Jorge Hernán Aristizabal Castaño, Robinson Londoño Jaimez, Bella Nitt Trujillo, Aurora Amalia Lugo Herrera, Alfonso Ramírez Salguero, Carmen Arelys Ibarra Dávila, Julián Fernando Carvajal Gutiérrez, Hernando Zuluaga Barco, José Luis Martínez Losada, Jhon Alexander Pascuas Arias, Libardo Ramírez Quevedo, Alia Esmeralda Bermúdez Parra, Ricardo Betancourt Soto, Eder Castro Anturí y Gamaliel Anturí Muñoz, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el Municipio de Florencia, Caquetá, para que previo al trámite pertinente se declare: i) que entre los demandantes y el demandado existió un contrato de trabajo en el interregno comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de la misma anualidad, terminado de forma unilateral y sin que mediara justa causa; ii) en virtud de dicho vínculo laboral, la demandada está obligada a pagar a favor de los demandantes, los salarios correspondientes desde el día 1 de septiembre hasta el día 9 de octubre de 2009, el valor equivalente a horas extras dominicales, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras con recargo nocturno laboradas desde el 1 de septiembre hasta el 30 del mismo mes del año 2009. Igualmente, el valor equivalente a horas extras dominicales, horas extras diurnas, horas extras con recargo nocturno, horas extras nocturnas laboradas desde el día 1 hasta el día 9 de octubre del mismo año; iii) pagar la sanción por despido injustificado y aquella consagrada en el artículo 64 del C.S.T., valores debidamente indexados, además de las costas del proceso.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señalaron, que i) fueron contratados por la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA por medio de contrato a término fijo en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2009 al 31 de agosto de esa anualidad, para desempeñarse como vigilantes para prestar el servicio de guarda para la Alcaldía municipal de Florencia, actividad a desarrollar en las sedes asignadas; ii) que

fueron convocados a una reunión el día 4 de septiembre de 2009 por parte de la alcaldesa del municipio de Florencia -para la época-, GLORIA PATRICIA FARFÁN GUTIÉRREZ, representada por el señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, en su calidad de secretario administrativo, en la cual se les comunicó que para continuar trabajando, ya no lo harían por intermedio de la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA, sino, directamente con la Alcaldía, aclarando los siguientes puntos: 1) la ausencia de facultades por parte de la alcaldesa le impedía celebrar contratos con la empresa TELEVIGILANCIA; 2) por lo mismo, debían trabajar bajo un contrato verbal, en los cargos que de antaño fueron designados por el empresa, en tanto le fuera posible a la alcaldesa materializar los contratos de trabajo y proceder al pago de la prestación de dicha actividad; 3) que en cumplimiento de la contratación verbal hecha por parte de la Alcaldesa a través del secretario administrativo continuaron desarrollando sus labores de la siguiente manera:

1.- La señora Diana Patricia Zambrano Correa, prestó sus servicios de vigilancia en la Institución Educativa San Francisco de Asís, sede Circasia desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

2.- El señor Misael Zambrano Maldonado, prestó sus servicios de vigilancia en la Hacienda El Puerto, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud

directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 18:00 pm, alternado con otros dos compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

3.- La señora Johana Alexandra González Perdomo, prestó su servicios de vigilancia en el colegio Juan Bautista la Salle, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

4.- El señor José Hernán Aristizabal Castaño, prestó sus servicios de vigilancia haciendo relevos en las instituciones educativas Colegio Juan XXIII y Antonio Ricaurte, desde el 12 de septiembre de 2009 hasta el 26 de septiembre de la misma anualidad, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Los relevos se desarrollaron de la siguiente manera: los días 12 y 13 de 6:00 am a 6:00 pm en la Institución Educativa Juan XXIII; los días 15 y 17 de 6:00 am a 4:00 pm en la Institución

Educativa Antonio Ricaurte; los días 19, 20, 21 y 26 de 6:00 am a 6:00 pm en la Institución Educativa Juan XXIII. Pactaron como salario el mínimo legal mensual vigente de la época más lo correspondiente a horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

5.- Robinson Londoño Jaimez, prestó sus servicios de vigilancia en el Colegio Juan Bautista La Salle, sede la Vega, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

6.- Bellanit Trujillo, prestó sus servicios en la Ludoteca del Barrio Yapurá, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 18:00 pm, alternando con otros compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

7.- Aurora Amalia Lugo Herrera, prestó sus servicios en la Institución Educativa San Luis sede Bellavista, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud

directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Sánchez, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

8.- Alfonso Ramírez Salguero, prestó sus servicios en la Institución Educativa Ciudadela Siglo XXI, desde el 04 de septiembre de 2009 hasta el 10 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

9.- Carmen Arelis Ibarra Dávila, prestó sus servicios en la Secretaría de Salud Municipal, desde el 01 de septiembre hasta el 10 de septiembre de 2009, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, alternando de día y de noche, pactaron como salario el mínimo

mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

10.- Julián Fernando Carvajal Aguirre, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación Municipal labor que desarrolló en la Hacienda el Puerto, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, alternado con otros dos compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, sin que se haya cancelado su labor desde el 1 de septiembre hasta el 9 de octubre.

11.- Hernando Zuluaga Barco, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación Municipal labor que desarrolló en la Institución Educativa Los Pinos, sede La Paz, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, alternado con otros dos compañeros pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 5 de septiembre hasta el 10 octubre.

12.- José Luis Martínez Losada, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación Municipal labor que desarrolló en la Institución Educativa

Normal Superior, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de dos turnos distribuidos así: una semana de 6:00 am a 2:00pm y la segunda semana de 2:00 pm a 10:00 pm y el tiempo restante en el cual prestó sus servicios fue en una jornada de 12 horas, sin ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 octubre.

13.- Jhon Alexander Pascuas Arias, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal, labor que desarrolló en la Sede la Alcaldía Municipal ubicada en el Edificio del Antiguo Telecaqueta, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm y de 6:00 pm a 6:00 am, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 octubre.

14.- Libardo Ramírez Quevedo, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal – Secretaría de Educación, labor que desarrolló en la Institución Educativa Bello Horizonte, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, alternando con dos compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras,

pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 octubre.

15.- Alia Esmeralda Bermúdez Parra, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación, labor que desarrolló en la Institución Educativa los Andes, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 octubre de 2009.

16.- Ricardo Betancourt Soto, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación, labor que desarrolló en El Colegio Técnico Industrial, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 pm y las 6:00 am, alternando con dos compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre

17.- Eder Castro Anturí, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación, labor que desarrolló en la Institución Educativa Antonio Ricaurte, desde el 01

de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 2:00 pm y las 10:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, sin que a la fecha se haya pagado los servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 de octubre.

18.- Gamaliel Anturi Muñoz, prestó sus servicios de vigilancia en la Secretaría de Salud Municipal, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin recibir pago por los servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 de octubre.

19.- Que las anteriores actividades las desarrollaron sin estar afiliados al sistema de Seguridad Social; i) mediante memoriales de fechas 7 de diciembre de 2010, 11 de enero de 2011, 15 de febrero de 2011, 18 de marzo de 2011, 4 y 11 de abril de 2011, realizaron las reclamaciones administrativas directas; ii) la Contraloría General de la República practicó auditoria Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial al Municipio de Florencia, dentro de la cual, encontró la inexistencia de contratos escritos, refiriéndose a la contratación de manera directa con particulares para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para las Instituciones Educativas en el

periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 9 de octubre de esa anualidad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Actuaciones procesales relevantes:

Repartido el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, mediante auto adiado el once (11) de mayo de 2011 admitió a trámite la demanda y ordenó la notificación a la parte convocada por pasiva, así mismo, dispuso notificar al Agente de Ministerio Público de conformidad con el artículo 74 del C. P. T. fls134-

Al descorrer traslado de la demanda a través de su apoderado judicial el Municipio de Florencia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando respecto de los hechos que entre los demandantes y el municipio demandado no existió contrato de trabajo alguno mucho menos despido injustificado, en tanto, los servicios de vigilancia fueron contratados por la Administración Municipal con la Unión Temporal Florencia a través de contratos de prestación de servicios durante el segundo semestre del año 2009, desconociéndose el personal que la empresa contrató, señalando además, que no se allegó al proceso prueba que permita dar certeza de la reunión del 4 de septiembre de 2009.

Con base en tal postura propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de la obligación por parte del Municipio de Florencia; ii) falta de jurisdicción, y; iii) genérica.

Vencido el traslado de la demanda Ordinaria Laboral propuesta, se dispuso la citación a la audiencia de conciliación o primera de trámite el 16 de noviembre de 2011, se declaró fracasada la etapa de conciliación teniendo en cuenta que las partes no asistieron, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio y se decretaron las pruebas documentales aportadas en el escrito y contestación de la demanda, así como las declaraciones de los señores Francisco Jiménez, Carlos Julio Triana Guillen, Sara Pérez, Tiros Toledo, Gabriel Valencia Hermida, Nubia Prieto Carvajal, María Elena Bocanegra y Juan Carlos González Ruíz, y el interrogatorio de parte de la Representante Legal del Municipio de Florencia Gloria Patricia Farfán o quien haga sus veces y Juan Carlos Rojas Torres exsecretario Administrativo, se fijó fecha para celebrar la segunda audiencia de trámite.

El 28 de marzo de 2012 se continuo con la segunda audiencia de trámite en la cual se recepcionaron algunos de los testimonios decretados, el 17 de abril de 2012, el 26 de junio, el 19 de septiembre de la misma anualidad y el 28 de enero de 2013 se realizó la tercera audiencia de trámite donde se practicaron los testimonios decretados, seguidamente en audiencia del 12 de febrero de 2013 se clausuró el debate probatorio y se incorporan los alegatos presentados por la apoderada judicial de los demandantes.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral el Circuito, mediante sentencia calendada el doce (12) de marzo de 2013, resolvió desatender las excepciones propuestas, declarar que entre las partes existió un contrato individual de trabajo a término indefinido y condenó al Municipio de Florencia - Alcaldía Municipal representada legalmente por María Susana Portela Losada (para la época), a pagar las sumas de dinero que obedecen a horas

extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones discriminadas así:

DIANA PATRICIA ZAMBRANO CORREA	\$ 1.152.645
MISael ZAMBRANO MALDONADO	\$ 1.707.078
JOHANA ALEXANDRA GONZÁLEZ PERDOMO	\$ 1.152.645
JORGE HERNAN ARISTIZABAL CASTAÑO	\$ 365.167
ROBINSON LONDOÑO JAIMES	\$ 1.152.645
BELLANIT TRUJILLO	\$ 1.707.078
AURORA AMALIA LUGO HERRERA	\$ 1.152.645
ALFONSO RAMÍREZ SALGUERO	\$ 1.707.078
CARMEN ARELIS IBARRA DÁVILA	\$ 422.379
JULIÁN FERNANDO CARVAJAL GUTIÉRREZ	\$ 2.028.610
HERNANDO ZULUAGA BARCO	\$ 1.569.234
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LOSADA	\$ 1.508.406
JHON ALEXANDER PASCUAS ARIAS	\$ 2.028.610
LIBARDO RAMÍREZ QUEVEDO	\$ 2.028.610
ALIA ESMERALDA BERMUDEZ PARRA	\$ 1.152.645
RICARDO BETANCOURT SOTO	\$ 2.028.610
EDER CASTRO ANTURÍ	\$ 1.152.645
GAMALIEL ANTURÍ MUÑOZ	\$ 1.707.078

Además, condenó al Municipio de Florencia a pagar la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización por la falta de pago de los salarios y prestaciones, indexación de las mismas y condenó en costas a la parte demandada.

Previa referencia a los antecedentes, actuación del juzgado, resumen de los hechos, pretensiones y declaraciones, pruebas obtenidas, consideraciones previas, el fallador de primer grado después de realizar una breve exposición de los elementos constitutivos del contrato de

trabajo esgrime que en el proceso quedó debidamente acreditada la prestación personal servicio de los demandantes así como los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo y que de acuerdo a lo dilucidado era pertinente aplicar el postulado de la primacía de la realidad sobre las formalidades, razón por la cual, declaró la existencia de la aludida relación contractual.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

4.1 Apelación Municipio de Florencia Caquetá:

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del extremo demandando interpuso recurso de apelación al considerar que resulta increíble pretender encausar la responsabilidad aseverando que el señor Juan Carlos Rojas Torres quien no tiene la calidad de ordenador del gasto y capacidad de contratación haya dado la orden de continuidad contractual, pues el representante de la entidad territorial, según el artículo 131 del Decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal dispuso que es el alcalde el representante legal del municipio quien tiene facultad para suscribir contratos, ni se probó que hubo delegación, adujo que el municipio no tenía ningún vínculo laboral directo con las personas que había contratado la Unión Temporal, Florencia- Segura (a esta pertenece Televigilancia) y que el a quo desconoció que los casos laborales no siempre se resuelven de la misma manera.

Aunado a ello señaló que el grueso de trabajadores que venían vinculados con la labor de vigilancia dependían de una empresa distinta al municipio, por lo que no sería lógico determinar que quien no los subordina les insinúe la continuación de su labor, cuando de haberse presentado la situación en comento, lo lógico era que se coordinara directamente con la empresa contratista y que en el evento de haberse

finalizado el contrato suscrito con el municipio y la Unión Temporal, lo lógico sería que fuera ésta quien demandara y no sus empleados, luego la ineptitud de la demanda y la falta de legitimidad para actuar quedarían evidenciados.

Además de ello, señaló que no siempre que se continua una labor forzosamente puede hablarse de contrato realidad, pues como lo ha sostenido la Corte en Sala de Casación Laboral, no todos los casos se resuelven de la misma manera, lo que conlleva a no seguir una línea ciega de deducción. Arguyó que la tesis del contrato realidad con la que se soporta el fallo proferido fue arbitraria y errática, además de ello que no se hizo la valoración integral de las pruebas, al considerar que el juez de instancia se limitó a enunciar las pruebas, pero no se pronunció sobre su validez, ni sobre en cuales se basó para dar por sentado que existió una relación laboral entre las partes.

A modo de conclusión señaló que los demandantes no son trabajadores oficiales, calidad que han pretendido por el supuesto de trabajar bajo vinculación laboral con el municipio, como sustento citó la sentencia del 7 de julio de 2005 con radicado 24.629 y que los argumentos esbozados constituyen razones suficientes para revocar la providencia apelada.

4.2 Apelación parte demandante:

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación al considerar que si bien se le habían reconocido las acreencias laborales a las que tenían derecho por la vinculación laboral con el Municipio de Florencia, se desconoce que la Alcaldía Municipal no tenía vinculados a los demandantes en el régimen de seguridad social de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de

la constitución política y la Ley 100 de 1993, los cuales transcribe literalmente.

5. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fue recurrida por los dos extremos de la Litis, de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta superioridad resolver el recurso de alzada.

Sumado a ello y conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en virtud de que la parte demandada es el Municipio de Florencia y el fallo de primera instancia le fue totalmente adverso.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar si entre los extremos de la Litis existió un contrato de trabajo, y si con ocasión a ello, es procedente el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas.

6. PREMISAS NORMATIVAS:

6.1 CLASIFICACIÓN ENTRE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES SEGÚN EL TIPO DE VINCULACION CON UNA ENTIDAD PÚBLICA:

Frente a éste tópico, recuerda la Sala que existen varias formas de relación con la administración, siendo la clasificación tradicional aquella

que diferencia los empleados públicos y los trabajadores oficiales pertenecientes a las entidades y empresas oficiales del orden municipal así lo prevé el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986: “*Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (...)*”

En punto de la controversia planteada sobre el mismo tema ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“*Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral*”. (Sentencia de febrero 27 de 2002).

En sentencia del 4 de abril de 2001, la misma Sala se expresó de la siguiente manera:

“*Para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo*”.

"Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado".¹

"De los preceptos que fueron denunciados por la recurrente, surge en primer término, una consagración del principio general sobre la naturaleza del vínculo laboral de los servidores a los municipios catalogándolos como "empleados públicos", y solamente por excepción les da el tratamiento de "trabajadores oficiales"; sin que se haga enunciado taxativo de quiénes se encuentran en esta segunda categoría. Razón por la cual reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

"Significa entonces, que se requiere una primera fase en la cual el juzgador realiza un análisis probatorio que evidencia las funciones de quien predica ser trabajador oficial; y, una segunda, donde debe proceder a otorgarle a esas funciones una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de "construcción o sostenimiento" de obra pública, ello por vía de una relación directa.

"En este sentido, reitera la Sala que son básicamente dos los criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143

laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”²

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha definido la obra pública de acuerdo a su finalidad y no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, es decir que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público, así lo expresó en sentencia CSJ SL2603/2017:

*“Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública** significa la que es de **interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de may. 1979, rad. 1288, dijo:

*“La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación a **fines de utilidad general** y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.*

² Corte suprema de justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 23 de agosto de 2006. M.p.: ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación no. 27143.

“[...] Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Y no podría ser de otra manera porque en estricto sentido, el concepto de *obra pública* permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público.

Bajo ese hilo conductor el Alto Tribunal señaló que: “*no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.*”³

En suma, para que los demandantes puedan reclamar a través de la justicia ordinaria laboral la declaratoria de haber sido trabajadores oficiales o su vinculación laboral a la entidad demandada, se insiste, debe demostrar no solo *(i) que fue vinculado a través de contrato laboral, sino que*

³ Sentencia CSJ SL4440/2017, reiterada en sentencia SL1296/2020

(ii) ese contrato de trabajo recaía sobre labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

6.2 PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se debe establecer si entre las partes existió una verdadera relación de trabajo y si con ocasión de dicho convenio, la parte pasiva adeuda los emolumentos solicitados por los actores. Ahora, antes de establecer si existe o no del contrato de trabajo, el juez laboral tiene el deber de determinar la calidad de la vinculación del servidor, pues solamente ante la demostración de ser trabajador oficial, se puede decretar el nacimiento del mencionado acuerdo.

Puestas así las cosas, corresponde determinar la calidad que ostentaban los demandantes en virtud del tipo de vinculación y las funciones desempeñadas; pues siendo la parte demandada una entidad de derecho público de carácter municipal, la vinculación a la misma pende ya sea de un acto administrativo o un contrato de trabajo, ya que la calidad del demandado presupone que el demandante, en forma directa o indirecta ejerció funciones públicas, y en ese sentido, corresponde a empleados públicos y excepcionalmente a trabajadores oficiales, estos últimos están en el deber legal de acreditar tal calidad a través de medios que evidencien que las actividades desempeñadas estaban relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, tal y como se estableció en la jurisprudencia anteriormente relacionada.

De las pruebas documentales y testimoniales allegadas, se infiere con suficiente certeza que las funciones desarrolladas por los demandantes se alejan ostensiblemente de aquellas inherentes a los trabajadores oficiales, en tanto, no realizaron actividades de construcción y

sostenimiento de obra pública. En este punto de la motivación, es necesario traer a colación, en lo pertinente, la declaración rendida por la señora Sara Pérez Méndez, quien a la pregunta: *¿el personal que estuvo de vigilancia en el periodo relacionado portaba uniforme y armamento?*, contestó que: “*ellos portaban el uniforme y yo me antepuse a eso porque yo les decía que si no estaban contratados que no fueran a trabajar pero ellos habían llegado a un acuerdo con la alcaldía de laborar o con la empresa que ellos tenían*” por su parte la señora Nubia Prieto Carvajal, a la pregunta: *¿entre el 1 de septiembre al 9 de octubre de 2009, los vigilantes se encontraban laborando para alguna empresa de vigilancia o lo hacían de manera particular?* contestó: “*los vigilantes que estaban prestan(sic) el servicio en la Institución Educativa Siglo XXI habían sido contratados por la empresa TELEVIGILANCIA pero por razones desconocidas la empresa interrumpió esa contratación y los señores SALAZAR y ALFONSO RAMÍREZ SALGERO continuaron prestando el servicio de vigilancia en horario diurno*”.

En similar sentido se pronunció la señora Elena Bocanegra de Cortes, quien a la pregunta: *¿tiene usted conocimiento con qué empresa de vigilancia contrató la alcaldía municipal de Florencia en el periodo comprendido del 1 de septiembre a 9 de octubre de 2009?*, contestó: “*en ese tiempo nos (sic) notificaron ni nos dijeron por escrito nada, la celadora que venía cumpliendo las funciones debía continuar de forma voluntaria para poder asegurar la contratación porque en ese momento no le habían dado facultades a la alcaldesa para contratar, y ellos siguieron cumpliendo sus funciones sin uniforme desde las 6 de la mañana a 2 de la tarde*”. En igual sentido rindió declaración el señor Carlos Adrián Obando Yanguas, quien manifestó, “*no recuerdo los nombres exactamente, porque la empresa cambia los vigilantes de un momento a otro sin informar a la institución*”, y a propósito de las actividades inherentes a los demandantes adujo “*esporádicamente se ha retirado el servicio de vigilancia, por ejemplo esta semana se cambió la empresa los vigilantes (...)*”.

Con todo, se reitera que la vinculación de los demandantes, en consideración de sus funciones, atinentes al cargo de vigilantes no encuentra correlación con aquellas de las que tantas veces se ha hecho alusión en líneas anteriores, es decir, ajenas resultan a las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas. En este orden de ideas, preciso acontece traer al plenario el concepto edificado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante proveído del 7 de octubre de 2015, en el cual sostuvo:

“Así las cosas, conforme viene de examinarse bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, que la labor efectuada por el demandante se erige dentro de las condiciones propias de un empleado público; de allí que se (sic) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que deba asumir el conocimiento de demanda Ordinaria Laboral de dos instancias instaurada por el referido ciudadano”.

Bajo esta exegesis la Sala considera que hubo desacuerdo en la decisión de primera instancia, pues el juez laboral solo tiene competencia para determinar la existencia de contratos laborales, los cuales, tratándose de servidores públicos, se reputan únicamente de trabajadores particulares y oficiales, no así de empleados públicos, quienes se rigen por relaciones legales y reglamentarias.

En reiteradas oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de esta discusión, apuntalando que quien pretenda la existencia de un contrato de trabajo, activa la competencia del juez laboral, debiendo no obstante demostrar: (i) el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual laboró el trabajador y (ii) el funcional concerniente a la actividad a la cual se dedicó aquél (36513 del 2 de mayo de 2012, 25248 del 22 de noviembre de 2005, SL2771-2015, SL10610-2014, SL9315-2016, , SL4440-2017, entre otras).

El Alto Tribunal ha trazado los parámetros para resolver esta clase de procesos, señalando el siguiente orden “*1º) analizar la naturaleza jurídica de entidad llamada a juicio; 2º) determinar que el demandante era trabajador oficial; y 3º) estudiar los derechos solicitados por el actor bajo la calidad antes señalada.*” (SL9315-2016). Lineamientos que omitió realizar el *a quo*, pues de entrada analizó los elementos constitutivos del contrato de trabajo sin tener en cuenta la calidad de la entidad accionada y bajo este sendero pretermitió el estudio de calidad de los trabajadores, pues no determinó si se trataba de trabajadores oficiales o empleados públicos, ya que como se ha reiterado solo bajo ese escenario le es factible al Juez laboral adentrarse en el análisis de los derechos o prerrogativas pretendidas por la parte actora.

Por ende, los demandantes no pueden pretender que se les apliquen formas de vinculación diferentes a las que tienen derecho, vale decir, no pueden perseguir la aplicación de normas propias de los trabajadores oficiales cuando muy posiblemente han sido empleados públicos.

Precisado lo anterior, y para dar mayor claridad a lo expuesto se estudiará sí los interesados demostraron o no la calidad de trabajadores oficiales.

Para determinar el factor orgánico se debe recordar que el Código de Régimen Político y Municipal expedido por medio del Decreto Ley 1333 de 1986, en su artículo 292, al igual que el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 en el orden nacional y el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986 a nivel departamental, al determinar la clasificación de los servidores municipales, acogió el criterio orgánico para definir el vínculo laboral que une a estas entidades oficiales con sus servidores, es así como, por regla general es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el

carácter legal y reglamentario o contractual y la clasificación del funcionario en empleado público o trabajador oficial.

Excepcionalmente se aplica el criterio funcional para calificar como trabajadores oficiales a quienes se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad para la cual estén prestando sus servicios. En efecto, la primera de las normas mencionadas establece:

"Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas por contrato de trabajo. (Texto Subrayado declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493 de 1996).

"Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección y confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos (Ley 11 de 1986, art. 42)".

En torno al criterio funcional, debe empezar por definirse: qué se ha entendido por *labores de mantenimiento y cuidado*. Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia: (40608 del 10 de mayo de 2011) “el término “construcción y sostenimiento de obra pública”, determinante a la hora de clasificar a un servidor público como trabajador oficial o no, en primer lugar, debía analizarse con referencia a cada caso en que se discutiera la incidencia del mismo y, en segundo lugar, abarcaba toda aquella actividad que resultara inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra pública, como en lo que implicara mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que era. Es por ello que en este concepto se encuentra

involucrado el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra." Postura reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4440/2017, aduciendo que "*La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.*"

Da cuenta el paginario, que las actividades desarrolladas por los demandantes no implican trabajos de levantamiento, fabricación, refacción, reparación, diseño y actividades directamente conexas sobre un bien que esté dirigido al uso de la comunidad o para la prestación de un servicio público por parte del ente territorial, empero, las desempeñadas fueron de vigilancia de determinados establecimientos, luego no tienen la calidad de trabajadores oficiales. La Corte Suprema de Justicia en torno a esta clase de actividades tiene una línea jurisprudencial decantada, en la cual concluye de manera idéntica. Así lo adoctrinó:

"Con todo, importa anotar que ha sido criterio reiterado de esta Corporación que las actividades de celaduría y servicios generales (aseo, limpieza, jardinería, pintura, etc.) no pueden calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra pública. " (...).

Postura recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4440/2017 en la que afirmó que "*tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de*

ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras)."

Conforme a la línea jurisprudencial citada, se evidencia que las funciones desplegadas por los actores, no fueron de trabajadores oficiales, pues nada tiene que ver la actividad de celaduría, con la construcción y sostenimiento de obras públicas, ya que ésta ha sido entendida meramente como una actividad de apoyo a la gestión institucional y no de mantenimiento y cuidado, pues no tienen la naturaleza exigida para considerarse como tales, tal como viene de anotarse con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, los demandantes no demostraron la calidad de trabajadores oficiales, toda vez, que no desempeñaban labores propias de construcción o sostenimiento de obras públicas como las descritas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, las pretensiones de las demandas acumuladas debieron desestimarse, luego entonces, habrá de revocarse la providencia atacada y se impondrá la condena en costas de ambas instancias a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de marzo de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **NEGAR**, las pretensiones de la demanda laboral ya referenciada.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante en consonancia con lo previsto en el artículo 365-4 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, las cuales se liquidarán en forma concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo prevé el artículo 366 ibídem.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb2cebf8a1213f8bf8be2c9ff3556b55c6bf99376ef16f3f44cdc86197d255f**
Documento generado en 11/04/2023 10:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Maribel Rodríguez Monje
Demandado: Paola Andrea Macías Garzón
Consulta: Sentencia de octubre 14 de 2015
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 016.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2015-00105-01

Procede la Sala a decidir el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia de 14 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Maribel Rodríguez Monje en contra de Paola Andrea Macías Garzón.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Maribel Rodríguez Monje demandó a Paola Andrea Macías Garzón para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de febrero de 2011 y hasta el 17 de noviembre de 2011.

b.- Que como consecuencia de dicha declaración, se condene a la demandada a pagar a la demandante las acreencias contenidas en las pretensiones de la demanda e igualmente el pago de las costas del proceso.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que demandada y demandante celebraron contrato verbal de trabajo el 8 d febrero de 2011, para que la actora desempeñara funciones de dependiente judicial, secretaria, aseo y mensajería, en la oficina profesional de abogada de la demandada ubicada en la carrera 6 A interior 6-36 de la ciudad de Florencia, Caquetá.

b.- Que inicialmente pactaron una jornada laboral de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábados ocasionalmente, por un salario de \$ 230.000; que a partir del 1 de septiembre del mismo año acordaron prestar el servicio en el mismo horario, pero de lunes a jueves, modificando el salario y quedando este en la suma de \$ 150.000.

c.- Que el 17 de noviembre de 2011 la demandada dio por terminado el contrato de trabajo vigente entre las partes, manifestando que realizaría el pago de la liquidación

correspondiente, sin que hasta la fecha de interposición de la demanda hubiere cumplido con tal aspecto, advirtiéndose, además, que durante la duración de la relación laboral tampoco canceló prestaciones sociales, el pago completo del salario mínimo legal vigente, auxilio de transporte ni realizó afiliación al SGSS.

3.- La demanda fue admitida en proveído del 13 de febrero de 2015; notificada en debida forma, la demandada dio respuesta oportuna oponiéndose totalmente a las pretensiones de la demanda, aduciendo para ello, que no se dio subordinación o dependencia y que la actora realizaba sus actividades de forma autónoma e independiente; propuso como excepciones de fondo las que denominó “inexistencia del contrato de trabajo por cuanto nunca existió relación de subordinación, la relación se pactó por concepto de honorarios por los servicios que prestaba, esas actividades las cumplía de manera autónoma y falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, prescripción y caducidad”.

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento puso fin a la instancia en sentencia del 14 de octubre de 2015, en la que denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Posteriormente, en proveído de diciembre de la misma anualidad, ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Florencia, Sala Única, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba recaudada, puntualizó que no era factible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto, de las declaraciones rendidas no se pudo establecer que se estructuraran los elementos esenciales de una relación laboral entre demandante y demandada, advirtiendo además, que la parte actora no aportó medios de prueba que permitieran colegir lo contrario.

III)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídico procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes o sujetos procesales. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Conocidos los términos de la demanda, y la respuesta que a la misma le dio la parte accionada, advierte el Tribunal que el tema de esta controversia se circunscribe en determinar si existió el contrato de trabajo que alude la parte actora en la demanda y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en dicho escrito, o si, a contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida y, por ende, se imponía desestimar las súplicas del libelo, tal como se finiquitó por el Juzgado del conocimiento la primera instancia.

3.- Por eso, abordando el análisis con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión de la Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones que le facilitarán resolver el problema jurídico enunciado. En efecto:

a)- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b)- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “...El artículo 24 del

Código Sustantivo del Trabajo, justamente consagra una presunción a favor de la persona natural que presta servicios personales a otra natural o jurídica, en el sentido de que, bajo ese supuesto fáctico, se entiende que el ligamen que los ata es una relación de trabajo, trasladándose la carga de probar lo contrario al demandado, si desea desvirtuar la presunción"¹; presunción que en todo caso, ha de partir esencialmente de la acreditación mínima de la subordinación entre patrono y trabajador, y que ineludiblemente corre por cuenta de la parte demandante conforme a lo reglado en el artículo 177 del C.P.C. -hoy artículo 167 del C.G.P.-

4.- Partiendo de dicha premisa, observa el Tribunal, que, la parte demandante no desplegó actividad probatoria alguna de cara a acreditar los fundamentos fácticos esbozados en el escrito de demanda, dejando prácticamente abandonado el proceso pues no participó de las audiencias en que se practicaron las pruebas deprecadas por los sujetos procesales, incluso las que por ella fueron pedidas, denotando ello total desinterés por las resultas de la demanda y determinándose las consecuencias adversas que derivaron en la denegación de las pretensiones incoadas.

5.- Sumado a lo anterior, ha de indicarse que contrario a lo acontecido por la parte actora, la demandada Paola Andrea Macías Garzón allegó al expediente prueba documental y testimonial suficiente, que dio cuenta efectivamente que la

¹ Sala de Casación Laboral, sentencia de 2 de junio de 2009, M.P. Camilo Tarquino Gallego, exp. 34759.

demandante prestó sus servicios a la demandada como dependiente judicial de forma autónoma y sin cumplir horarios; así quedó evidenciado en los documentos que reposan en el expediente donde se constata que efectivamente la demandante prestaba sus servicios de manera liberal sin sujeción a subordinación alguna, criterio que se refuerza con la declaración vertida por Maribel Camacho Ramírez, quien además indicó que también había laborado como dependiente judicial de la demandada, precisando que la revisión de los procesos se realizaba sin cumplir horarios, que reemplazó a la demandante en dichas tareas a partir del 20 de septiembre de 2011, y que la demandada abandonó el litigio a partir del mes de noviembre siguiente, debido a que fue nombrada como servidora pública en la Gobernación del Caquetá.

6.- Así las cosas, dentro de las reglas de la sana crítica, la prueba recaudada durante el trámite de instancia, a criterio del Tribunal, descarta la presencia en esta oportunidad de los elementos esenciales del contrato de trabajo aludidos en la demanda, lo que conlleva a colegir sin lugar a hesitación alguna por parte de la Sala, que, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre demandante y demandada, cuando la orfandad probatoria de la parte actora, sumada a la prueba testimonial y documental traída al proceso por la demandada, descartaron por completo los supuestos fácticos en que se fincaron las pretensiones del libelo demandatorio.

7.- De otra parte, preciso es recordar, que la jurisprudencia ha señalado, que, "...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no

define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”, y, por ende, a falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanan del mismo, por lo que, forzoso es concluir, que la prueba que se ha dejado analizada no permitió dar por acreditados los elementos esenciales de la relación laboral en los términos que consagra el artículo 23 del C. S. del T., y, en tales condiciones, no había lugar a considerar ninguna de las súplicas del libelo, tal como acertadamente concluyó el Juez de primera instancia.

8.- Por tanto, si la determinación del a quo fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia objeto de consulta, tal y como en efecto se realizará en la parte resolutiva de esta sentencia.

IV)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 14 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Maribel Rodríguez Monje en contra de Paola Andrea Macias Garzón, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Sin costas en este grado de competencia funcional.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22b8624296c4b1a9793e6df5671f78b712b000b9451ad7429dfec0609852fea**

Documento generado en 11/04/2023 10:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Mónica Guevara Vargas.

Demandado: HERRERA ASOCIADOS LTDA

Apelación Auto 25 de Mayo de 2017

Rad. 18001-31-05-002-2010-00157-01

Discutido y aprobado según Acta No. 016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ejecutivo Laboral de Mónica Guevara Vargas contra HERRERA ASOCIADOS LTDA.

I)- ANTECEDENTES

Mediante el proveído referenciado, el juzgado de conocimiento improbó la liquidación el crédito presentada por la parte ejecutante, dejó sin efectos el numeral primero del auto del 26 de julio de 2013,

modificó la liquidación del crédito y dispuso la aprobación de la liquidación practicada por el juzgado, entre otras determinaciones que allí hubo de precisar. Contra la anterior determinación se interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido se dispuso el envío del expediente al Tribunal.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El 25 de mayo de 2017, el juzgado de primer grado al resolver algunas solicitudes, se pronunció de fondo sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 30 de enero de 2017, determinando, que la misma no se ajustaba a derecho, porque allí se cobran intereses moratorios sobre la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. del T. Sostuvo que, ese Juzgado condenó a la empresa demandada al pago de la sanción moratoria prevista en la citada norma y también frente aquella a la cual alude el Decreto 797 de 1949 por no consignar oportunamente la cesantías en un fondo privado.

Frente al artículo 65 del C. S. del T., adujo que la sanción moratoria allí prevista se da por el no pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, sanción que corre hasta completarse el término de 24 meses, porque de completarse ese plazo sin haber iniciado la acción correspondiente, a partir del mes 25 se generan intereses moratorios, aclarando que los intereses referidos por la norma deben liquidarse sobre salarios y prestaciones adeudadas, sin incluir el valor de la sanción moratoria correspondiente a los 24 meses.

Y con relación a la sanción moratoria regulada por el numeral 3 del art. 99 de la ley 50 de 1990, precisó que dicha preceptiva contempla el cobro de una suma equivalente a un día de salario por cada día de mora, contabilizados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para efectuar la consignación de las cesantías, pero que, ni la mencionada norma ni ninguna otra disposición, estipulan el pago de intereses sobre sanciones laborales.

Que en la parte motiva y en la resolutiva del fallo que sirve de base de ejecución, se condenó al pago de \$18.890 diarios por concepto de indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, desde la fecha de terminación hasta cuando se efectúe el pago, e igual sanción se estipuló por la no consignación de las cesantías contabilizadas desde el 15 de febrero de 2009 hasta la ejecutoria del fallo (11 de abril de 2012).

Que el demandante presentó liquidación del crédito, recapitalizando el valor de cada uno de los días que se iban generando, y que sobre ese monto liquidó los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, dando lugar a un doble cobro, sin soporte legal, razón por la cual, atendiendo lo señalado por el artículo 65 y las sub-reglas establecidas en la sentencia C-781 e 2003, procedió a revisar la liquidación en consonancia con la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, advirtiendo que al verificar las anteriores liquidaciones las mismas presentan idéntico error de la actual liquidación, es decir, la de liquidar intereses sobre la sanción moratoria, por lo que procedió a dejar sin efecto alguno el numeral

primero del auto de 26 de julio de 2013 que aprobó la liquidación del crédito.

Dispuso en consecuencia, improbar la liquidación presentada por la parte ejecutante, aprobó la liquidación del crédito modificada por el juzgado inserta en el auto apelado, dejó sin efecto el numeral primero del auto de 26 de julio de 2013 que dispuso la aprobación de la liquidación del crédito fls 172 y 173- entre otras ordenes allí proferidas.

III)- LA IMPUGNACION

Después de un recuento procesal y de transcribir los numerales de la parte resolutiva del fallo de 30 de marzo de 2012 dentro del proceso laboral Mónica Guevara Vargas contra HERRERA ASOCIADOS LTDA, sostuvo que el fallador pretende modificar la sentencia sin fundamento legal como si se tratase de un recurso extraordinario de revisión y que la demanda ejecutiva tiene como título la sentencia ya referenciada, y que el mismo juzgado profirió mandamiento de pago sobre los valores allí reconocidos, auto que se notificó por estado No. 76 , habiéndose corrido traslado como lo advierte, aparece en el folio 138 del cuaderno principal, proveído frente al cual se interpuso recurso y se evidencia constancia secretarial de haber quedado ejecutoriado el 27 de junio de 2012.

Que el 05 de julio de 2012 la demandada presentó liquidación del crédito errónea con títulos judiciales pretendiendo el pago; sin embargo, el 06 de julio de ese año, se profirió el auto de seguir adelante la ejecución con constancia secretarial de haber quedado

en firme -fl 152-. El 01 de agosto de 2012 se profirió auto de aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, auto que fue objeto de apelación, y que, por consiguiente, dicho auto se encuentra en firme. Que sobre la última liquidación aprobada fue que presentó la liquidación, que el fallador de primer grado modifica en forma absurda e ilegal, la cual solicita debe ser revocada.

Menciona que el Juez de primera instancia reformó la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, que en su numeral sexto condena a la parte demandada a pagar la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero que adeuden, según dicha providencia desde sus causaciones y hasta la fecha de ejecutoria de la misma y a pagar los intereses moratorios a partir de esa fecha y hasta que se verifique el pago. Que el fallador no comparte este punto de la sentencia en lo tocante a los intereses moratorios, y por lo tanto, no le da aplicación en sus liquidaciones, lo que significa, una modificación a la sentencia, hecho que resulta inadmisible a voces del artículo 285 del C. G. del P.

IV)- CONSIDERACIONES

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia desde el punto meramente formal procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el efecto devolutivo.

2.- Por eso, al estar claramente definido el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la controversia traída a conocimiento de la Sala, y teniendo en cuenta las finalidades que informan al recurso de apelación, según el artículo 320 del C. G. del P., no se encuentra en la decisión adoptada por el a quo motivos que ameriten en esta instancia su revocatoria o modificación en los términos reclamados por el recurrente en el escrito de impugnación como pasan a explicarse.

3.- Ha sido precisamente la jurisprudencia patria la que ha venido sosteniendo, que la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 446 del C. G. del P..

4.- Rememoremos entonces, que el juzgado de primer nivel en el auto censurado en forma oficiosa dispuso modificar la liquidación del crédito ejecutoriado, al encontrar que la misma presentaba yerros que no habían sido advertidos al momento de impartirle aprobación, determinando incluso que la liquidación presentada por la parte ejecutante debía ser objeto de corrección, procediendo incluso a dejar sin efecto el auto que había aprobado la liquidación inicialmente presentada, como quedó plasmado claramente en los antecedentes de este proveído. La razón fundamental para proceder en tal sentido, tiene que ver con la liquidación de intereses sobre la sanción moratoria tanto la prevista por el artículo 65 del C.

S. del T., como aquella que emana de la aplicación del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, explicando en detalle el motivo de tal proceder, razón por la cual, modificó la liquidación del crédito, la aprobó y en el mismo proveído dispuso dejar sin ningún valor el numeral primero del auto del 26 de julio de 2013.

Contra esa precisa decisión la parte ejecutante, interpuso el recurso de apelación, dejando ver su inconformidad por haber procedido contra providencia ejecutoriada, refiriéndose al auto de 26 de julio de 2013, que había aprobado la liquidación del crédito y que adicionalmente, en esa misma decisión el fallador reformó la sentencia laboral, especialmente, el numeral sexto de la parte resolutiva que impone a la demandada la carga de pagar las cantidades de dinero allí reconocidas junto con la indexación y los intereses moratorios.

5.- Para resolver esta controversia, la cual gira exclusivamente en derredor de los intereses moratorios que fueron excluidos de la liquidación del crédito modificada y aprobada por el juzgado en el auto objeto de censura, y sin que haya necesidad de extraer qué fue lo que realmente se quiso decir en el numeral sexto de la sentencia que sirve de título ejecutivo, en el entendido que no es el estadio procesal para efectuar aclaraciones sobre la mencionada providencia, para la Sala, es del caso recordar que sobre el tema de la estipulación de intereses sobre la sanción moratoria la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia al examinar un caso donde se pedía ese reconocimiento dijo lo siguiente: “*...en relación al segundo punto de censura del recurrente, atinente a que el Tribunal no tuvo en cuenta que los intereses sobre el valor de la indemnización moratoria,*

advierte la Sala que tales cálculos son improcedentes, en la medida que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, impone al empleador reconocer un día de salario por cada día de retardo durante veinticuatro meses. De ahí en adelante el trabajador tendrá derecho a que sobre los valores adeudados por prestaciones sociales, se cancele los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera; luego, tasarlos sobre la sanción moratoria, sería imponer una doble sanción por falta de pago de tales concepto laborales".¹

6.- De cara entonces a la solución de la alzada, podemos deducir sin lugar a hesitación alguna, que el juzgado de primera instancia al constatar en la nueva liquidación presentada para su aprobación, que se reflejaban valores que no consultaban el espíritu del derecho laboral, no hizo cosa distinta a la de corregir un error aritmético, el cual según lo consagra el artículo 286 del C. G. del P., es subsanable en cualquier tiempo, pues dicha preceptiva fue creada por el legislador precisamente para evitar que se llegue al extremo de tener que continuar incurriendo en más errores, de ahí que causa extrañeza que se pretenda persistir en mantener en la liquidación valores que a todas luces resultan ilegales.

7.- Lo anterior, es totalmente razonable, toda vez, que en aras de garantizar el debido proceso al interior de cualquier asunto, el juez debe realizar un control de legalidad a cada actividad de las partes, en aras de no permitir actuaciones desbordadas, contrarias a derecho o lejanas a las particularidades de cada juicio, como bien lo sostiene el numeral 12 del artículo 42 del Compendio General

¹ Providencia de 13 de noviembre de 2019. M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Procesal, aparte normativo que exhibe: “*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*”. A su vez, el artículo 132 ibidem, establece, en lo propio: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Se descarta entonces, la ilegalidad de la providencia, pues existen excepciones como la ya anotada en donde se puede volver la mirada sobre una providencia ejecutoriada, sin que se llegue al extremo de vulnerar el debido proceso.

Para un mejor entendimiento de la decisión, es bueno traer a colación el siguiente cliché jurisprudencial en donde: “...el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”.

Y más adelante agregó: “En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales», como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones

que evidencie. Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo...».²

8.-Hizo bien entonces el juzgado al enderezar la actuación, particularmente, al excluir de la liquidación los intereses moratorios contabilizados sobre la sanción moratoria, pues al realizar un entendimiento de lo que se quiso decir en el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia laboral, lo allí consignado permite realizar distintas interpretaciones, precisamente, por lo confuso de su redacción, siendo la más atinada la que consulta parámetros legales, de ahí que al ser esa y no otra la inconformidad, según lo esbozó la parte apelante en la sustentación del recurso, no hay razón alguna para que se proceda a reexaminar la liquidación del crédito, la cual –salvo lo alegado- en lo que se refiere a su valor total no fue materia de discusión.

² Consejo de Estado Sección Segunda. Auto de 28 de noviembre de 2018. C. P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto) 14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. 15 Ibidem. 16 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas, concepto de 29 de abril de 2014, expediente: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, mediante sentencia de 1 de diciembre de 2017, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00 (AC), actor: Luis Eduardo Hernández Carvajal.

Las reflexiones anteriores, resultan suficientes para confirmar el interlocutorio objeto de impugnación, sin que haya necesidad de imponer condena en costas según lo normado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto materia de alzada, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, por las razones fácticas y jurídicas vistas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b17d3805369d8017bfda5801e1433c2add4b75b0da260d03d4d784c2f04b03**
Documento generado en 11/04/2023 10:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Hospital María Inmaculada.

Demandado: Convida EPS.

Apelación Auto 25 de abril de 2018.

Rad. 18001-31-05-001-2014-00248-01

Discutido y aprobado según Acta No. 016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ejecutivo Laboral del Hospital María Inmaculada contra Convida EPS.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído referenciado, el juzgado de conocimiento dejó sin efectos el auto del 21 de febrero de 2018, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a

folios 395 a 497 del cuaderno principal y dispuso la aprobación de la liquidación practicada por el juzgado, entre otras determinaciones que allí hubo de precisar.

LA PROVIDENCIA APELADA.

Sostuvo el Juzgado que libró mandamiento de pago el 09 de octubre de 2014 por la suma de \$46.075.894 y decretó el embargo de dineros que tuviera a cualquier título la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS.

Que el 29 de enero de 2018 la parte demandante presentó liquidación del crédito por la suma de \$113.487.056 con intereses liquidados hasta el 24 de enero de 2018, liquidación que fue aprobada por el juzgado.

Que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicitó la entrega de los referidos títulos judiciales uno por \$69.113.841 del BBVA; otro por valor de \$4.629.391 del BANCO DE OCCIDENTE y un tercer título, por \$69.113.299 del BANCO DAVIVIENDA, razón por la cual, el juzgado determinó que previamente a cancelar los aludidos títulos debía elaborar la liquidación del crédito, en vista de que la liquidación allegada por la parte actora liquidaba intereses hasta el 14 de enero de 2018, siendo completamente imposible en razón a que desde el 09 de diciembre de 2015, se había cancelado la totalidad de la obligación, por lo que en aplicación del artículo 42 del C. G. del P. dejó sin efecto alguno el auto de 21 de febrero de 2018 en el que había impartido aprobación a la liquidación del crédito anterior.

Procedió en consecuencia a modificar la liquidación del crédito y en ese mismo proveído dispuso su aprobación.

LA IMPUGNACIÓN

Contra la anterior determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, básicamente porque se estima equivocada la decisión de revocar unilateralmente el auto ejecutoriado de 21 de febrero de 2018, a través del cual impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y también por la forma como realizó la imputación de intereses, comoquiera que la constitución de títulos de depósito judicial no representa pago efectivo a favor del ejecutante, por lo que, la liquidación del crédito debe efectuarse sin tener en cuenta los títulos de depósito judicial constituidos antes de la aprobación de dicha liquidación.

Negada la reposición se concedió la alzada y se dispuso el envío del expediente al Tribunal.

CONSIDERACIONES

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia desde el punto meramente formal procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el efecto devolutivo.

2.- Por eso, al estar claramente definido el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la controversia traída a conocimiento de la Sala, y teniendo en cuenta las finalidades que informan al recurso de apelación, según el artículo 320 del C. G. del P., no se encuentra en la decisión adoptada por el a quo motivos que ameriten en esta instancia su revocatoria o modificación en los términos reclamados por el recurrente en el escrito de impugnación como pasan a explicarse.

3.- Ha sido precisamente la jurisprudencia patria la que ha venido sosteniendo, que la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 446 del C. G. del P.:

4.- Rememoremos entonces, que el juzgado de primer nivel en el auto censurado en forma oficiosa dispuso modificar la liquidación del crédito ejecutoriada al encontrar que la misma presentaba yerros que no habían sido advertidos al momento de impartirle su aprobación, determinando incluso que la obligación se encontraba cancelada de acuerdo con los pagos realizados por la demandada el 09 de diciembre de 2015, razón por la cual, practicó la liquidación, la aprobó y en el mismo proveído dispuso dejar sin ningún valor el auto del 21 de febrero de 2018.

Contra esa precisa decisión la parte ejecutante, interpuso el recurso de reposición y en forma subsidiaria el de apelación, dejando ver su inconformidad por haber procedido contra providencia ejecutoriada, refiriéndose al auto de 21 de febrero de 2018, que había aprobado la liquidación del crédito y aunque se duele de esa decisión, termina por precisar que el recurso solo persigue objetar parcialmente la liquidación de intereses realizada por el juzgado con base en las fechas de constitución de los títulos de depósito judicial, de los cuales, se había deducido el pago total de la obligación, e insistió en que, la suma liquidada y aprobada por el juzgado de \$81.036.945,21, no está en discusión, sino que la controversia gira en derredor de los intereses que fueron dejados de liquidar en virtud de la imputación del pago con fundamento en esos títulos tenidos en cuenta.

5.- De cara a la solución de la controversia planteada, podemos deducir sin lugar a hesitación alguna, que el juzgado de primera instancia al constatar que la obligación ejecutada se había pagado con anterioridad a la liquidación del crédito practicada, esto es, desde el 09 de diciembre de 2015, no hizo cosa distinta a la de corregir un error aritmético, el cual según lo consagra el artículo 286 del C. G. del P., es subsanable en cualquier tiempo, y si bien en la censurada decisión nada se dijo sobre el particular, la conclusión a la que ha de allegarse es que se aplicó tácitamente la norma procesal en comento con la referencia hecha del artículo 42, de ahí que inaceptables resulten desde todo punto de vista las alegaciones tendientes a descalificar la actuación judicial que se observa propende por mantener la equidad, la justicia material y el orden social.

6.- Lo anterior, es totalmente razonable, toda vez, que en aras de garantizar el debido proceso al interior de cualquier asunto, el juez debe realizar un control de legalidad a cada actividad de las partes, en aras de no permitir actuaciones desbordadas, contrarias a derecho o lejanas a las particularidades de cada juicio, como bien lo sostiene el numeral 12, del artículo 42 del Compendio General Procesal, aparte normativo que exhibe: *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*. A su vez, el artículo 132 ibídem, establece, en lo propio: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"*. Se descarta entonces, la ilegalidad de la providencia, pues existen excepciones como la ya anotada en donde se puede volver la mirada sobre una providencia ejecutoriada, sin que se llegue al extremo de vulnerar el debido proceso.

7.- Para un mejor entendimiento de la decisión, es bueno traer a colación el siguiente cliché jurisprudencial en donde: *"...el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"*.

Y más adelante agregó: “En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales», como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo...”.¹

8.- Ahora bien, como se endilga equívocación al juzgado por no liquidar intereses con posterioridad a los pagos realizados por la parte ejecutada a través de los títulos de depósito judicial, ha de precisar la Sala, que los dineros consignados por los ejecutados deben ser deducidos en cada liquidación del crédito que se efectúe, pues si bien dichos valores aún no han ingresado al

¹ Consejo de Estado Sección Segunda. Auto de 28 de noviembre de 2018. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto) 14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. 15 Ibidem. 16 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas, concepto de 29 de abril de 2014, expediente: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, mediante sentencia de 1 de diciembre de 2017, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00 (AC), actor: Luis Eduardo Hernández Carvajal.

patrimonio del acreedor de manera real, es conveniente que así se disponga para efectos contables, pues solo así se podrá determinar el valor real de lo adeudado por la parte ejecutada, dineros que en todo caso, al cumplirse las formalidades del artículo 447 del C. G. del P., podrán ser entregados al ejecutante.

9.-No podría estimarse como atinada una decisión que consulte parámetros diferentes, pues si el demandante considera que de no liquidarse los intereses moratorios dejados de liquidar por el juzgado se le estarían causando perjuicios, idéntica situación acontece con el demandado que ya pagó, pues el detrimento patrimonial se presentaría al tener que pagar intereses que no debe, solo porque los títulos de depósito judicial no se han entregado al demandante, contingencias del trámite procesal que deben ser asumidas por las partes en aplicación estricta del principio de equidad.

10.-Hizo bien entonces el juzgado al enderezar la actuación, particularmente, al tener en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada, los cuales siguieron estrictamente los lineamientos del artículo 1653 del C. C., determinándose el cumplimiento total de la obligación, de ahí que al ser esa y no otra la inconformidad, según lo esbozó la parte apelante en la sustentación del recurso, no hay razón alguna para que se proceda a reexaminar la liquidación del crédito la cual -salvo lo alegado- fue aceptada por la ejecutante.

Las reflexiones anteriores, resultan suficientes para confirmar el interlocutorio objeto de impugnación, sin que haya necesidad de imponer condena en costas según lo normado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto materia de alzada, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá-, por las razonas fácticas y jurídicas vistas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea66a7e83aef4cec56cb4ebd0adf0dc9ac84c4ab1812070aec973a22261a9bb**

Documento generado en 11/04/2023 10:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MARY FLORIANO MUÑOZ.

Demandado: CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A

Apelación Auto 20 de mayo de 2016.

Rad. 18001-31-05-001-2015-00626-01

Discutido y aprobado según Acta No. 016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra los autos emitidos el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, a través de los cuales se negó la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, y que igualmente denegó la práctica del interrogatorio de parte de la representante legal de la empresa demandada, el cual fue solicitado por el mismo profesional.

ANTECEDENTES

1.- La señora **MARY FLORIANO MUÑOZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en este Circuito Judicial, a través de la cual pidió que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo con la empresa **CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.** con

Nit 900.018.975-1, el cual se inició a partir del 4 de febrero de 2013 y se prolongó hasta el 26 de agosto de 2014, fecha en la cual la demandante fue desvinculada en forma unilateral del trabajo; y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar los emolumentos prestacionales que se adeudan a favor de la accionante.

Asimismo, solicitó que la parte demandada cancele a la demandante todas las sumas que aparezcan demostradas en el proceso debidamente indexadas, más las costas en derecho que se causen.

2.- Por Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá admitió la demanda y dispuso la notificación del extremo pasivo, corriendo traslado de la demanda.

3.- Una vez enterada de la demanda iniciada en su contra la sociedad CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A. se pronunció frente a los hechos de la demanda, y formuló excepciones de fondo. Así mismo solicitó el decreto y práctica de pruebas.

4.- Mediante auto del 4 de noviembre de 2015 el Juzgado Primero Laboral del Circuito del Florencia Caquetá dispuso tener por contestada la demanda por parte de CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A. y señaló el veinte (20) de mayo de 2016 a la hora de las 9:00 a.m., para adelantar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

DE LAS DECISIONES APELADAS

El *a quo*, en audiencia del 20 de mayo de 2016, dispuso denegar la nulidad por ausencia de traslado de las excepciones de mérito, porque la normatividad procesal laboral no contempla tal procedimiento, pues, afirma, que dichas excepciones se resuelven al momento de emitir el respectivo fallo con fundamento en las pruebas que se hayan aducido durante el desarrollo de la actuación procesal, especialmente, en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así mismo, denegó el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada, aduciendo que como la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ ya no ostenta dicha calidad y no se pidió el interrogatorio de la persona que hiciera sus veces, no es viable acceder a ello. Además, refirió, que quien actualmente figura como representante legal, no tuvo conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la supuesta relación laboral.

Así mismo, señaló que tampoco es procedente citar a rendir declaración a la señora SOLARTE ENRIQUEZ, en razón a que no se indicó su domicilio ni datos para su ubicación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, haciendo alusión a la Sentencia C-539 del 16 de octubre de 1996 de la Honorable Corte Constitucional, según la cual, si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se refiere explícitamente a correr traslado de las excepciones previas, las

excepciones de fondo o de mérito son de igual o de mayor importancia que las excepciones previas, y que, por tanto, de estas se debe correr traslado, para luego hacer una réplica frente al fundamento factico y jurídico de la contestación de la demanda.

Frente a la denegación del interrogatorio de parte, apela señalando que cuando solicitó el interrogatorio de parte de la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, lo hizo teniendo en cuenta su calidad de representante legal de la empresa demandada, de modo que si actualmente otra persona ocupa dicho cargo, es claro que es la llamada a resolver el interrogatorio solicitado.

CONSIDERACIONES

Comienza el Tribunal por señalar que el recurso de apelación tiene por naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta a la normatividad legal y de ser necesario se revoque o se modifique.

En lo relativo al traslado de las excepciones de mérito o de fondo en las audiencias laborales, la Corte Constitucional ha dicho en la sentencia C-539 del 16 de octubre de 1996, con ponencia del Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL lo siguiente:

“3.6. Con respecto a la observación del demandante, en el sentido de que dentro de la audiencia en que se dé trámite a las excepciones debe correrse traslado de éstas a la parte demandante, como sucede en el proceso civil, estima la Corte que aun cuando la norma no lo dice expresamente, la praxis judicial impone que así se proceda, pues indudablemente de su espíritu y de la oralidad del procedimiento surge que a la parte contra la cual se oponen las excepciones se le corre traslado de las mismas en la audiencia y le asiste el derecho a

pronunciarse sobre éstas y a que se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, en cuanto fueren pertinentes y conducentes".

Con base en el argumento anteriormente expuesto, el cual acoge esta Sala, se tiene que en el proceso laboral la práctica judicial exige el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito o de fondo que proponga la parte demandada, así la norma procesal no lo consagre de forma expresa. Por tal razón, el *a-quo* debió dar traslado a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo para que dicha parte se pronunciara al respecto, garantizándole así su derecho de defensa y contradicción.

Obsérvese además, que el procedimiento laboral no establece el trámite que se le debe dar a las excepciones de mérito o de fondo, de modo que, necesariamente y en aplicación del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá que acudirse a la reglas procesales generales establecida en la Ley 1564 de 2012, según las cuales y tratándose de procesos declarativos, de cualquier excepción que se proponga en el curso de un proceso, se debe dar traslado a la parte demandante para que pida pruebas relacionadas con los hechos en los que se fundamenta; ello, claramente en procura de garantizar el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

Agréguese a lo precedentemente anotado que, conforme a la jurisprudencia que viene de referirse, y en atención a los principios de concentración y oralidad que rigen el procedimiento laboral, es claro que el traslado de las excepciones debe realizarse en la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se revocará la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, a través de la cual negó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora con fundamento en la causal 5^a del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la integración procesal que establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, y como consecuencia de ello, se declarará la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2016, a partir del trámite que consagra el numeral 2º del canon 77 de la codificación procesal laboral.

Como secuela de lo anterior, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno de cara a la decisión que denegó la práctica del interrogatorio de la representante legal de la empresa CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A como quiera que la nulidad que habrá de declararse por medio de este proveído, comprende todo el trámite que con ocasión de dicha omisión se generó.

En consecuencia, se REVOCARÁ el auto del 20 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, que denegó la nulidad del trámite ante la falta de traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ-**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, que denegó la nulidad del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2016, a partir del trámite que consagra el numeral 2º del canon 77 de la codificación procesal laboral.

TERCERO: ORDENAR que en audiencia se dé traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por la Secretaría del Tribunal devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

**Magistrada
-Salvamento de Voto-**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3661fb03b68024e7033ff9c10054d750c276d2fbe1bc0f6d2479e14ba62ef148**
Documento generado en 11/04/2023 10:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALVAMENTO DE VOTO.
MAGISTRADA DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
ORDINARIO LABORAL
DTE: MARY FLORIANO MUÑOZ
DDO: CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A
RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2015-00626-01



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que les debo a mis homólogos de Sala Primera de Decisión, me aparto en el presente proceso, del auto calendado el 31 de marzo de 2023, por lo siguiente:

1.- Se revoca el auto objeto de censura, y en su lugar, se declara la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2016, a partir del trámite que consagra el numeral 2º del canon 77 de la codificación procesal laboral.

2.- Estimo que la situación planteada de no haberse corrido traslado de las excepciones de fondo, no aparece encansillada dentro de ninguna de las causales de nulidad, al tenor del art. 133 del C.G. del P, que comienza diciendo este precepto: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*", norma aplicable al escenario laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Y es que con la expresión de "*solamente*", significa que en materia de las causales de nulidades impera el principio de la taxatividad, toda vez que, a pesar de que en el proceso se pueden suscitar una pluralidad de situaciones que tienen la virtualidad de alterar sus reglas y afectar las garantías de los litigantes, solo los nueve eventos que refiere la norma en cita, tienen la capacidad de dejar sin efecto toda o parte de la actuación que se hubiese desarrollado en el juicio.

Téngase presente que sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995 sostuvo:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y

SALVAMENTO DE VOTO.
MAGISTRADA DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
ORDINARIO LABORAL
DTE: MARY FLORIANO MUÑOZ
DDO: CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A
RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2015-00626-01

puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia."

2.1.- Ahora, dentro de los requisitos para alegar la nulidad dispone el art. 135 del estatuto adjetivo civil “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.....”*

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distintita de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En tal sentido, se evidencia en el plenario que en el planteamiento de la nulidad, la parte actora no hace alusión alguna a la causal invocada.

3.- Al margen de lo anterior, y en gracia de discusión, fuerza precisar en cuanto al trámite de las excepciones, que la obra procesal laboral en el art. 32 regla lo atinente a éste tópico, luego no es viable aplicar las disposiciones del C.G. del P. , por el principio de integración.

En efecto dicha disposición señala: “*El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.

Emerge de esta normativa, que no se haya establecido que en la audiencia del art. 77 ibídém, se deba correr traslado de las excepciones de fondo esgrimidas, siendo claro que en la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el art. 80 ejusdem , una vez practicada las pruebas, se oirá las alegaciones de las partes intervenientes y es donde precisamente, tiene la oportunidad el accionante de exponer lo pertinente a las excepciones de fondo planteadas, pues con ello se le garantiza el derecho de defensa y contradicción, habida cuenta, que seguidamente se dictará la sentencia correspondiente.

La Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011 resaltó:

“La reforma introducida por la Ley 1149 de 2007 al estatuto procesal del trabajo y seguridad social estructuró el proceso ordinario en torno a dos audiencias. La primera de ellas, a la cual hace referencia el precepto acusado, cumple varios propósitos: llevar a cabo la conciliación, decidir las excepciones previas, el saneamiento del proceso, la proposición y trámite de incidentes, la fijación del litigio, el decreto de pruebas y el señalamiento de fecha para la segunda audiencia, denominada de trámite y juzgamiento.

Los objetivos específicos inmersos en esta primera audiencia están relacionados con los propósitos generales de la ley de resolver todos los asuntos procedimentales, el saneamiento y la depuración del proceso, a efecto de concentrar en la segunda audiencia los esfuerzos en la constatación y resolución de los asuntos de fondo, aquellos que tuvieran incidencia sobre las pretensiones y la definición del contencioso laboral o de la seguridad social que enfrente el juez.

En consecuencia, dentro de esta primera audiencia el juez laboral decidirá las excepciones denominadas previas en el derecho procesal, es decir, aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedural, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia”.

En tal sentido, se trae a colación la referencia contenida en la sentencia del 19 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Pereira, que a la letra dice:

“El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a las excepciones en el proceso del trabajo, ha dicho:

“(...) Aplicar en los juicios del trabajo el trámite de excepciones consagrado para los civiles por su código de procedimiento es quebrantar frontalmente lo establecido por los artículos 32 del Código Procesal del Trabajo que regula íntegramente la materia, y 145 del mismo código, que sólo permite acudir a estatutos distintos cuando falte norma específica en el procedimiento laboral”¹. () (Subrayado nuestro)

¹ Corte Suprema de Justicia. Casación Laboral. Sentencia de febrero 10 de 1983.

SALVAMENTO DE VOTO.
MAGISTRADA DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
ORDINARIO LABORAL
DTE: MARY FLORIANO MUÑOZ
DDO: CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A
RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2015-00626-01

En similar sentido, la misma Corporación sostuvo:

“La proposición y decisión de excepciones en los procesos laborales sí tiene una reglamentación propia en el artículo 32 del CPL, reglamentación que no permite aplicar por analogía los artículos 97, 98 y 99 del Código de Procedimiento Civil. Precisamente, a diferencia del procedimiento civil, dentro del proceso laboral no se pueden proponer “como previas” excepciones que no tienen ese carácter. Las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad tienen el carácter de perentorias y en el proceso laboral no pueden ser definidas sino exclusivamente por la sentencia.

...

El proceso laboral, por lo tanto, prevé cómo se deciden las excepciones de mérito o de fondo y cómo se deciden las excepciones previas o dilatorias, determina los momentos, trámites y formas de proponerlas, reconocerlas o rechazarlas; regulaciones todas ellas que articulan un sistema coherente”².

4.- En esta línea como colofón considero, que no es procedente decretar la invalidez peticionada por el extremo demandante, por cuanto el asunto relacionado con la falta de traslado de las excepciones de fondo, no aparece legalmente establecida como causal de nulidad, por lo que debió haberse rechazado de plano la sedicente solicitud y haberse resuelto sobre el decreto de la prueba cuestionada, mas no procederse como lo indica en el auto del que disiento “se declarará la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2016, a partir del trámite que consagra el numeral 2 del canon 77 de la codificación procesal laboral.”

En los antelados términos dejo sentada mi posición sobre dicho particular.

Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

² Corte Suprema de Justicia. Casación Laboral. Auto de octubre 19 de 1981

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2189f6de0bd3722e3b3bde0b32dbe125b2aa05d8be0c3714c9ba2a3b3584**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: José Helí Hernández Sánchez.
Demandado: SALUDCOOP EPS y otros.
Apelación Auto 30 de octubre de 2017
Discutido y aprobado según Acta No. 016.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Rad. 18-001-31-05-002-2017-00648-01

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario laboral de JOSÉ HELÍ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ CONTRA SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS S.A.S, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE TRÁNSITO.

I)- ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, José Helí Hernández Sánchez demandó a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS S.A.S, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE TRÁNSITO-, para que se declare que las entidades mencionadas están obligadas a reconocer y pagar al demandante los distintos conceptos que señala en el acápite de pretensiones de la demanda.

2.- La demanda fue rechazada el 30 de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia al considerar que las reclamaciones que fueron formuladas a cada una de las demandadas para la demostración del agotamiento de la vía gubernativa fueron enviadas el 20 de octubre de 2017, es decir, el mismo día en que fue presentada la demanda laboral, sin que se esperara la respuesta o el silencio administrativo correspondiente para poder dar inicio a la acción, razón por la cual, estimó que no se había cumplido con ese presupuesto formal, por lo que dispuso el rechazo de la demanda. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

II)- LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado reiteró lo argüido en el auto que rechazó la demanda, pero adicionalmente sostuvo que el demandante presentó como prueba del agotamiento de la vía gubernativa peticiones dirigidas a cada una de las entidades demandadas solicitando el reconocimiento y pago de la reliquidación del auxilio económico por incapacidades médicas a que tiene derecho, causadas entre el 12 de junio de 2013 y 21 de octubre de 2014 y que asimismo, allegó un fallo de tutela de primera instancia

proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el 19 de mayo de 2016, junto con el fallo de segunda instancia de 13 de julio de 2016, en donde solicitaba de las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETA el pago de incapacidades desde octubre de 2014, razón por la cual, estimó que el demandante no ha agotado la reclamación administrativa, por cuanto la demanda está dirigida también contra LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETA y dos entidades de la administración pública como son POSTIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A y COLPENSIONES, entidades frente a las cuales no se ha realizado ninguna reclamación.

Adujo que en la reclamación presentada por el demandante el 20 de octubre de 2017 solicita ordenar a la entidad que corresponde reconocer y pagar la reliquidación del auxilio económico por incapacidades médicas generadas correspondiente al 100% del salario con el cual se efectuó la cotización, desde las incapacidades comprendidas entre el 12 de junio de 2013 y el 12 de octubre de 2014, y del 22 de octubre de 2014 hasta el 22 de marzo de 2017, solicitando adicionalmente, la remisión a la junta de Calificación de Invalidez Regional del Huila, junto el pago de intereses de mora, de donde dedujo el fallador, que la pretensión no era concreta, sino que por el contrario, estaba pidiendo que dichas entidades ordenaran a quien correspondiera reconocer y pagar las sumas reclamadas.

Que no acoge la tesis del demandante acerca de que el requisito de la reclamación administrativa se agotó con la acción de tutela ya referenciada por tres razones: a) porque con la acción de tutela interpuesta no se entiende cumplido tal requisito; b) porque la acción de tutela solo iba dirigida en contra de Positiva Compañía de Seguros S. A,

Cafesalud EPS y la Gobernación del Caquetá y que la demanda laboral también se dirige contra Colpensiones, entidad frente a la cual no se ha agotado la reclamación; y, c)- porque en la tutela no se elevaron todas las pretensiones que se invocan en la demanda laboral.

III)- LA IMPUGNACION

El demandante insiste en que la reclamación administrativa ya se agotó a través de las distintas peticiones que ha elevado, entre ellas, la acción de tutela que instauró contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CAFESALUD EPS Y LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, y que por esa circunstancia, no puede estimarse que el Juzgado no tenga competencia para conocer del asunto.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces de los numerales 1 y 3 del artículo 65 del C.P.L., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto dentro término legal, por parte legitimada para hacerlo, y quien además satisfizo la exigencia a que alude el artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

2.- Conocida entonces la postura asumida por las partes en el trámite de instancia y durante la sustentación del recurso, para el Tribunal el problema jurídico a resolver, radica en establecer si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C. P. del T. y de la S. S.

3.- Delanteramente advierte la Sala, que, la decisión de primera instancia deberá confirmarse por las siguientes razones:

a.- Dispone el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. que "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa", de donde fácil resulta colegir, que, ante la ausencia de tal requisito de procedibilidad no es posible accionar en contra de cualquiera de las citadas personas jurídicas de derecho público.

b)- La reclamación debe cumplir dos requisitos, que: (i) conste por escrito y (ii) que el derecho solicitado esté plenamente identificado y guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

c).- Basta con otear las pretensiones que se elevaron en la acción de tutela y aquellas que informan la demanda laboral, para establecer si efectivamente, la parte demandada tuvo conocimiento previo de todas y cada una de las pretensiones que se elevan en la demanda laboral, pues a no dudarlo ese trámite se puede cumplir ante autoridades judiciales y administrativas siempre que dicha reclamación cumpla la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado tal y como lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 21 de abril de 2021.

d)- En efecto, al cotejar unas y otras pretensiones se puede establecer sin dificultad que en nada coinciden las partes, ni las pretensiones, ni los extremos temporales de lo pretendido, comoquiera que en la acción de tutela que promovió el actor contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CAFESALUD EPS y el DEPARTAMENTO DEL

CAQUETA se reclamaban las incapacidades dejadas de pagar desde octubre de 2015; en tanto que, en la demanda laboral se enarbolan pretensiones contra SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLPENSIONES Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA -SECRETARÍA DE TRÁNSITO-, por el pago de incapacidades generadas entre 12 de junio de 2013 y 21 de octubre de 2014 y del mismo modo, incapacidades en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2014 y el 22 de marzo de 2017.

e)- Es decir, que no solo la demanda se enfila contra personas que no fueron convocadas dentro de la acción de tutela, sino que también las pretensiones de la acción constitucional no son las mismas de la demanda laboral, además de contener extremos temporales que distan notablemente unas de otras. Si bien se ha dicho por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia que la reclamación administrativa se cumple con cualquier requerimiento o solicitud, también lo es, que el derecho reclamado debe estar completamente determinado para que el empleador pueda tener conocimiento de lo que realmente solicita el trabajador¹

f)- Recapitulando: Si bien es cierto que en ocasiones se puede entender satisfecho el requisito de la reclamación administrativa mediante alguna actuación judicial o administrativa, no es menos cierto que en uno y otro caso se debe, por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo. De ahí que, al revisar el escrito contentivo de la solicitud constitucional, se observa que lo pedido por el actor fue la protección a sus derechos

¹ CSJ SL4554-2020 y CSJ SL5159-2020

fundamentales al mínimo vital, vida digna, y seguridad social y que como consecuencia, se ordenara el pago de incapacidades laborales.

g)- Al comparar lo anterior con la demanda ordinaria, de la simple lectura de sus pretensiones, se advierte que en la primera (la tutela) el derecho no está claramente determinado, sino que de manera amplia se solicitó el pago de unas incapacidades incluso aquellas generadas desde octubre de 2015, lo que en aquel escenario era válido en atención a que lo pretendido era la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideraron conculcados; mientras que en el escrito de demanda sí se hizo la individualización clara y concreta de lo pretendido, amén de que las personas demandadas no son las mismas como ya se refirió. Algo más, los documentos que se dirigieron a cada uno de los demandados con las mismas pretensiones de la demanda y que fueron allegados como prueba de tal diligenciamiento, no tienen la virtualidad de cumplir con el requisito que se echa de menos y por contera, no merecen comentario adicional por parte de la Sala, ya que no cumplen con la expectativa del artículo 6º. del C. P. del T. y de la S. S.

h)- Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, si en el presente asunto no se cumplió con el presupuesto procesal al que se ha venido haciendo referencia, la demanda laboral estaba llamada a ser rechazada como con acierto lo dedujo el sentenciador de primer grado, razón por la cual, se impone la confirmación de la providencia apelada, sin que haya necesidad de condena en costas ante la ausencia de demostración de gastos en esta instancia, -art. 365-8 del C. G. del P.-

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de impugnación el auto de 30 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Florencia -Caquetá-, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df728c7a8ea6967f38054a69d08398e4ef6c9ae06f2b93de4dd5e53b19a55d7e**
Documento generado en 11/04/2023 10:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 794

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA contra la entidad territorial MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ, con radicado 18-592-31-89-001-2014-00044-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ, con el objeto de que se declare, que entre las partes está vigente una relación laboral sin solución de continuidad desde el 09 de marzo de 1997 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, así como que, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo Única Vigente, y tener derecho al pago de las cesantías parciales y la sanción moratoria causada hasta el pago efectivo de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a la entidad territorial demandada a pagar la suma de \$25.000.000,00 M/CTE por concepto de cesantías parciales, a la sanción moratoria liquidada desde el 9 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2013 en cuantía de \$20.975.430,00 M/CTE,

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

pero que se causa hasta cuando se haga efectivo el pago, más las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que desde el 12 de marzo de 1997 labora con el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, en el cargo de obrero, con un salario mensual para el año 2013 equivalente a \$1.426.900,00 M/CTE.

Manifestó que, es afiliado activo al Comité Seccional ASODEMCA – con registro sindical vigente, y beneficiario de los derechos pactados en la Convención Colectiva de Trabajo Única Vigente.

Narró que, mediante Oficio de fecha 07 de marzo de 2012 solicitó a la parte demandada certificar las cesantías causadas a su favor, por lo que obtuvo respuesta el 24 de septiembre de 2012 en la que se indicó que dicho concepto a la fecha ascendía a la suma de \$29.631.049 M/CTE.

Adujo que, en la Convención Colectiva de Trabajo Única vigente, se aceptó constituir el Fondo de Cesantías para depositar en este las cesantías cada año, causada a favor de los trabajadores.

Que habiendo solicitado certificación al demandado, sobre el monto de las cesantías causadas a su favor, se expide el 24 de septiembre de 2012, señalando en tal virtud, que a la fecha asciende a la suma de \$29.631.049

Señaló que, a través de Oficio del 27 de septiembre de 2012 solicitó el pago parcial de las cesantías por valor de \$25.000.000,00 M/CTE, a fin de realizar compra de vivienda, de ahí que recibió respuesta con Oficio N° SG1200-075 del 28 de enero de 2013 en el que pese apartarse de lo pactado convencionalmente, se acepta la obligación de pagar, sin que a la fecha se haya realizado.

Por último, dijo que la mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas, causa a su favor la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 -que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintisiete (27) de febrero del

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

año dos mil catorce (2014) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, coadyuvando la pretensión relacionada con la existencia de la relación laboral, pero presentando oposición respecto a las restantes, para lo cual argumentó que el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA labora en la entidad territorial en calidad de trabajador oficial, y en consecuencia, no puede ser afiliado a un sindicato que solo permite la vinculación de empleados oficiales, además de manifestar no haber cumplido la solicitud parcial de cesantías con los requisitos legales (fls. 65 a 68).

Propuso como excepciones de fondo las denominadas “*Inexistencia del Derecho*”, “*Litigio Pendiente*” y “*Genérica*”.

Así, el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas (fls. 76 y 77).

Posteriormente, el dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015) se celebró audiencia de trámite en la que se indicó que ya se habían recepcionadas las pruebas decretadas, no obstante, el (5) de marzo se dispuso las incorporación de varios medios suarios, negándose la introducción del contrato de compraventa a pedido del extremo demandante, por fenecimiento del estadio procesal para ello, y se recibió los alegatos de conclusión en la respectiva audiencia de juzgamiento (fl. 167).

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de la relación laboral entre el MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ y el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, así como que el actor era beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo del Sindicato ASODEMCA, y en consecuencia, declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y condenó al pago parcial de las cesantías e intereses a las

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

cesantías, según se encuentre pactada en la negociación colectiva, en suma a la sanción moratoria.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia hizo alusión a la naturaleza jurídica de la entidad demandada y el vínculo contractual de los trabajadores oficiales, para lo cual trajo a colación el Decreto N° 3135 de 1968, Decreto N° 1949 de 1969 y el Decreto N° 1042 de 1978, disposiciones normativas que le permitieron concluir que el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA desempeña labores propias de un trabajador oficial.

A su turno, y en relación a la aplicabilidad de la Convención Colectiva, se acudió a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y seguidamente, se abordó el tópico del auxilio de cesantías, sus intereses, plazo de liquidación y pago, concluyendo que la solicitud elevada por el demandante BELTRÁN GAVIRIA se encontraba dentro de las causales para el pago parcial de cesantías, esto es, la consecución de un inmueble, por lo que indicó que se debía proceder a su pago, junto con los respectivos intereses y la sanción moratoria. (fls. 170 a 184).

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte derrotada en el proceso MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ, procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que entre el demandante CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA y el MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ existe una unión en virtud de un contrato, de ahí que las cesantías solo se pagan a la terminación del dicho vínculo, salvo para casos como la adquisición o mejora de vivienda, no obstante, la solicitud presentada por la parte actora no cumple con los requisitos de Ley, ni acompaña prueba de la inversión, acotando que los rubros reclamados ya fueron consignados a un fondo, además de haber operado el silencio administrativo negativo, así como que para la indemnización debe de estar probada la mora, y que la convención solo acoge a empleados públicos.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado es el municipio de el Doncello, Caquetá, debe forzosamente estudiarse también el fallo, en vía de consulta, al tenor del art. 69 del C.P.T.S.S.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA tiene derecho al reconocimiento y pago parcial de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción moratoria por parte del MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, y si el mismo es beneficiario de derechos convencionales, toda vez que obra prueba, que permitiera evidenciar su procedencia; o si por el contrario el empleador acreditó la inexistencia del derecho y por ende, la ausencia de suma alguna que debe reconocerse a favor de la parte demandante.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la prestación social de las cesantías tratándose de trabajadores oficiales, para dar paso a la noción de las Convenciones Colectivas, y finalmente, la solución del caso concreto, según los reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 “*un nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).*

De igual modo, estableció que, sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley les serán liquidadas las cesantías anualmente. Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998” (SL1909-2021 del 28 de abril de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia –M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR).

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

Por su parte, de manera textual regula en su artículo 1º el Decreto N° 2755 de 1966¹, en lo que nos interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Los anticipos o liquidaciones parciales de cesantía para los trabajadores oficiales (empleados y obreros) solamente se decretarán en los siguientes casos:

a). Para la adquisición de su casa de habitación; (...)"

Y en el literal a) del artículo 2 ibidem, el cual es modificado por el DECRETO 888 DE abril 3 1991 dispone “*Para la adquisición de su casa de habitación el trabajador deberá presentar ante la entidad de previsión social o entidad pagadora de prestaciones sociales, el contrato de promesa de compra venta extendido en forma legal y debidamente autenticado ante notario público y certificado original del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre propiedad y libertad del inmueble materia del contrato.*

Con base en estos documentos, la respectiva entidad de previsión social o pagadora de prestaciones sociales, hará el reconocimiento de la cesantía parcial y exigirá para su pago al vendedor del inmueble la presentación de la correspondiente cuenta de cobro acompañada de copia de la escritura pública debidamente registrada, documentos que se incorporarán al expediente, previos los controles fiscales”.

De tal manera, se infiere con claridad meridiana que el auxilio de cesantías puede ser retirado de forma parcial a solicitud del trabajador, empero exclusivamente para los casos establecidos en la norma, y previo cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

4.1 Ahora, en segundo término, relativo a las Convenciones Colectivas “*la doctrina y la jurisprudencia han considerado que se trata de un acto regla, que crea derechos objetivos y por tanto fuente formal de derecho, en cuanto se torna en un precepto obligatorio jurídicamente para empleadores y trabajadores*”, como se consideró en Sentencia SL2055-2022 del 18 de mayo del año 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

¹ *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 3º. del artículo 13 de la Ley 6a. de 1945 en cuanto a la cesantía parcial de los trabajadores oficiales (empleados y obreros).”*

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

Al efecto, se recuerda que en los términos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo el instrumento convencional debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma, so pena de no producir ningún efecto.

Luego, a la luz de lo consagrado en los artículos 470 y 471 ibídem las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato, sin embargo, cuando en la misma sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores, la norma convencional se extenderá a todos los trabajadores, sean o no sindicalizados.

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA es beneficiario de derechos convencionales, y si tiene derecho al reconocimiento y pago parcial de las cesantías y la sanción moratoria por parte del MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ.

En ese orden, vale aclarar que el extremo convocado no controvierte la existencia de la relación laboral entre el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, en calidad de trabajador oficial, y el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, como empleador, y que, no será objeto de pronunciamiento los reparos presentados respecto al silencio administrativo, comoquiera que esta fue una cuestión respecto de la cual el Juez de Primera Instancia no edificó consideraciones de ningún tipo.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción de linaje documental allegados al proceso, y según interesa a este asunto:

> Copia ilegible de documento con referencia “Convención Colectiva de Trabajo”. (fls. 11)

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

> Copia de la “*Convención colectiva de trabajo única vigente celebrada entre el Municipio de El Doncello Caquetá y la Asociación de Empleados al Servicio de los Municipios del Departamento del Caquetá “ASODEMCA” Subdirectiva Seccional El Doncello Caquetá (...)*”, en la que se consignó:

Convención Colectiva de trabajo 1991-1992

CLAUSULA TERCERA:	BENEFICIOS CONVENCIONALES Y SU APLICACION
<i>El Municipio de El Doncello Caquetá reconocerá y aplicará a los trabajadores a su servicio, clasificados en el nivel operativo según clasificación de empleos, los beneficios de las normas convencionales vigentes y las resultantes de las convenciones colectivas de trabajo o Laudos Arbitrales de trabajo que con posterioridad se suscriban por las partes.</i>	

(...)

Convención Colectiva de Trabajo 1993-1994

CLAUSULA SEXTA:	FONDO DE CESANTIAS
<i>El Municipio de El Doncello Caquetá, acumulará en el Fondo de Cesantías las prestaciones sociales de sus trabajadores pero en ningún caso dejará de ser el responsable de las mismas, que se harán con base al último salario mensual devengado de acuerdo a lo pactado, reconociendo y pagando además el doce por ciento (12%) de intereses sobre las cesantías causadas entre el primero (1o.) de Enero de 1967, al treinta y uno (31) de Diciembre de 1980, suma ésta que será pagada al treinta (30) de mayo de 1983, de conformidad con el Art. 1o. de la Ley 52 de 1973 y a partir de esta vigencia, reconocerá éste mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales que anualmente se causen a todos y cada uno de sus trabajadores, a mas tardar los días treinta (30) de Diciembre anualmente. Con esta aclaración y habiendo acuerdo, queda anulada la cláusula tercera de la Convención pactada para el año de 1987.</i>	

(fls. 12 a 30)

> Copia del Oficio N° DRT-0010 del 07 de enero de 1998 suscrito por el Jefe División Trabajo e Inspección y Vigilancia, con destino al Alcalde Municipal de El Doncello-Caquetá, en la que se comunica que se envía “*copia del DEPÓSITO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ÚNICA VIGENTE, presentada el día 6 de enero del presente año, por el señor LUIS ALFONSO VANEGAS PEÑA, Presidente de la ASOCIACIÓN DE*

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ “ASODEMCA” – SUBDIRECTIVA SECCIONAL EL DONCELLO-CAQUETÁ. (fl. 31)

> Copia del Oficio del 05 de enero de 1998 suscrito por la Subdirectiva Seccional ASODEMCA El Doncello-Caquetá, con destino a la Regional Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Florencia-Caquetá, en la que se manifiesta remitir Acuerdo N° 001 celebrado entre el Municipio de El Doncello-Caquetá y la Asociación de Empleados al Servicio de los Municipios del Departamento del Caquetá “ASODEMCA”, junto el aludido acuerdo. (fls. 32 a 42)

> Copia de la solicitud de pago de cesantías parciales con fecha de recibo del 28 de septiembre de 2012, presentada por el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA ante el Alcalde del Municipio de El Doncello-Caquetá, a través de la cual pretende “*el trámite de la referencia por valor de \$ 25'000.000 de pesos, de los cuales requiero para adquirir vivienda de mi entera propiedad, como mínimo derecho para asegurarla al bienestar de mi familia y teniendo en cuenta que a lo largo de la prestación de mis servicios al Municipio como Operario (Obrero), no he retirado un mínimo avance por concepto de cesantías, debiendo las mismas estar depositas a mi nombre en el Fondo de Cesantías Municipal pactado convencionalmente*”, y anexo “*promesa de compra venta para acreditar la inversión de las Cesantías Parciales solicitadas*”. (fl. 44)

> Copia del Oficio N° SG1200-075 del 28 de enero de 2013 suscrito por el Alcalde del Municipio de El Doncello-Caquetá, con destino al señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, en virtud del cual se brinda respuesta informando que: “*la Entidad la tramitará una vez obtenga la capacidad financiera con fundamento en su solicitud radicada el 27 de septiembre de 2012 pago parcial de cesantías; para lo cual permítame informarle se adelantan las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda, El FINDETER regional Huila y Caquetá y la banca regional para hacer parte del programa de ajuste fiscal en este primer semestre y obtener precisamente recursos con destinación específica para cancelar todas las prestaciones pendientes a nuestros servidores públicos en el segundo como semestre del año 2013*”. (fls. 45 y 46)

> Copia del folio 173 de un libro anotaciones, donde se observa:

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

OFICIO		DETALLE		CERTIFICADO A FIRMAR	
REMITIDO POR	Claudio Beltrán G	Solicitud	DE EL DONCELLO	EL SECRETARIO GENERAL	RECIBIDO A FIRMAR
SIN	Beltran G	Pago de	QUE ESTE DOCUMENTO ES	FIEL COPIA DEL ORIGINAL	08/09/2012
	Operario Asedor	Cerantina	Firma	NOTA	Notar
		Parcial			

(fl. 69)

> Copia de la certificación N° SG-1200-129 del 29 de abril de 2014, expedida por la Secretaría General del Municipio de El Doncello-Caquetá, según la cual el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA es trabajador oficial en el cargo de Operario Aseador, desde el 12 de marzo de 1997. (fl. 70)

> Copia del Oficio del 04 de septiembre de 2014. proveniente de la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical, dirigido al juzgado cognoscente, allegando el certificado de existencia y copia de la convención colectiva de Sintramunicipales, copia de la resolución 001484 del 14 de julio de 1997 y copia de la denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo firmada por “ASODEMCA Seccional El Doncello-Caquetá y la Administración Municipal.

Se observa adjunto a éste, el oficio datado el 7 de septiembre de 1995, con destino a la Regional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Florencia-Caquetá, por medio del cual se remite copia de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Municipio de El Doncello-Caquetá y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Caquetá “SINTRAMUNICIPALES”, junto con dicho instrumento

CLAUSULA TERCERA:	BENEFICIOS CONVENCIONALES Y SU APLICACION
El Municipio de el Doncello Caquetá, reconocerá y aplicará a los trabajadores a su servicio, clasificados en el nivel operativo según clasificación de empleos, los beneficios de las normas convencionales vigentes y las resultantes de las convenciones colectivas de trabajo o Acuerdos Arbitrales de trabajo que con posterioridad se suscriban por las partes.	

(...)

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

CLAUSULA SEXTA:	FONDO DE CESANTIAS
El Municipio de El Doncello Caquetá, acumulará en el Fondo de Cesantías las prestaciones sociales de sus trabajadores pero en ningún caso dejará de ser el responsable de las mismas, que se harán con base a el último salario mensual devengado de acuerdo a lo pactado, reconociendo y pagando además el doce por ciento (12%) de intereses sobre las cesantías causadas entre el primero (1o.) de Enero de 1987, al treinta y uno (31) de Diciembre de 1992, suma ésta que será pagada al treinta (30) de mayo de 1993, de conformidad con el Art.º de la Ley 52 de 1973 y a partir de ésta vigencia, reconocerá éste mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales que anualmente se causen a todos y cada uno de sus trabajadores, a mas tardar los días treinta (30) de Diciembre anualmente. Con ésta aclaración y habiendo acuerdo, queda anulada la cláusula tercera de la Convención pactada para el año de 1987.	

(fls. 90 a 116)

6. – Corresponde seguidamente, examinar los reparos presentados por el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, respecto a no acoger la Convención Colectiva para trabajadores oficiales, esto es, poniendo en tela de juicio si el actor era o no beneficiario de derechos de estirpe convencional.

En tal virtud se precisa que, aunque el Juez de primer nivel no hizo mención a la existencia de dos instrumentos colectivos, lo cierto es que al plenario se aportó convenciones que contienen la única vigente, suscritas, de un lado, por el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, con la Asociación de Empleados al Servicio de los Municipios del Departamento del Caquetá “ASODEMCA”, SUBDIRECTIVA SECCIONAL EL DONCELLO CAQUETÁ y de otro por el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, y el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CAQUETA “SINTRAMUNICIPALES” Comité SINTRAMUNICIPALES EL DONCELLO, para la vigencia 1996 -1997, que contiene además la Convención Colectiva de trabajo Única Vigente.

Sin embargo, respecto del primer documento no se advirtió constancia de depósito, por lo menos legible, que diera cuenta del cumplimiento de lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia, la misma no produce efecto sucesorio, contrario a lo indicado en la sentencia objeto de recurso.

En tanto que la segunda Convención Colectiva suscrita entre el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Caquetá “SINTRAMUNICIPALES”, atendiendo la copia del Oficio del 07 de septiembre de 1995, con destino a la Regional Ministerio de

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

Trabajo y Seguridad Social de Florencia-Caquetá, da cuenta de su respectivo depósito, y por ello se le dará validez, destacando que, en todo caso, no varía la redacción de las cláusulas 3° y 6° de ambos instrumentos.

Si bien alega la entidad territorial demandada que la Convención Colectiva solo acoge a empleados públicos, este argumento no encuentra soporte legal, ni demostrativo, si se tiene en cuenta que, de la literalidad de la citada cláusula 3°, eran beneficiarios de dicho acuerdo colectivo los trabajadores clasificados en el nivel operativo, calidad que ostentaba el actor y que fue un aspecto no cuestionado en la réplica del libelo, ni en sede del recurso, pese a las consideraciones de primera instancia que calificaron al señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA como “operario” con “*actividades propias de un trabajador oficial*”.

Entonces, en cuanto a este tópico, no le asiste razón a la entidad recurrente, se itera, al ser el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA beneficiario de los derechos colectivos, no obstante haciendo claridad que se trata de aquellos consagrados en la Convención Colectiva suscrita entre el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Caquetá “SINTRAMUNICIPALES”, por lo que en ese sentido será objeto de modificación lo resuelto en el numeral segundo del proveído censurado

6.1. – Ahora bien, en cuanto a la inconformidad enrostrada, por cuanto la solicitud presentada por la parte actora al municipio, no cumple con los requisitos de Ley, ni se acompañó prueba de la inversión, asunto respecto del cual, el A quo consideró que la nombrada petición se encontraba dentro de las causales que proceden para el pago parcial de cesantías al dirigirse para la “*consecución de un inmueble*”.

Para la Sala es manifiesto, que precisamente uno de los eventos permitidos en el ordenamiento legal para reclamar de forma parcial las cesantías es “*la adquisición de su casa de habitación*”, según el marco normativo enunciado líneas atrás, sin embargo, adviértase que dicho referente también dispone que le corresponde al trabajador presentar: 1) Contrato de promesa de compraventa extendido en forma legal y debidamente autenticado ante notario público, y 2) Certificado original del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y libertad del inmueble materia del contrato.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

Pues bien, sobre el particular se vislumbra que al proceso se allegó copia de la solicitud de pago de cesantías parciales presentada por el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA ante el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, con fecha de recibo del 28 de septiembre de 2012, en el que se anuncia que solo se anexa “*promesa de compra venta para acreditar la inversión de las Cesantías Parciales solicitadas*”, y que se corrobora con el sello de recibo donde se registró “02- Folios”.

Conforme lo precedente, para esta colegiatura es claro que cuando el gestor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA introdujo ante su empleador la solicitud de pago parcial de cesantías lo hizo de forma incompleta, comoquiera que solo allegó uno de los documentos exigidos en la norma, esto es, el antedicho contrato de compra venta, y no así el certificado original del Registrador de Instrumentos Pùblicos sobre propiedad y libertad del inmueble materia del contrato, aspecto que no fue acreditado coyunturalmente, en desconocimiento a la carga procesal que la asistía, con fundamento en el 177 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 167 del Código General del Proceso.

De lo que viene de analizarse, se tiene que el Juzgado se equivocó sustancialmente al ignorar la realidad probatoria develada en desarrollo del litigio, que evidentemente daban cuenta de la ausencia de los requisitos para presentar la solicitud, al no haberla acompañado el trabajador con la totalidad de los documentos exigidos en el ordenamiento legal, de suerte que, le asiste razón al MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ cuando argumentó en el recurso de apelación que la solicitud de pago parcial de cesantías incoada por el señor BELTRÁN GAVIRIA no cumplía con los presupuestos de Ley, y en consecuencia, se impone infirmar las condenas emitidas en el fallo sub-examine.

7.- Siguiendo este norte, al no asistirle derecho al señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA en el reconocimiento y pago parcial de las cesantías, la Sala declarará probada la excepción de mérito denominada “Inexistencia del Derecho”, presentada por el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ.

Finalmente, por sustracción de materia no se abordará el estudio de las demás excepciones intituladas de “*Litigio Pendiente*” y “*Genérica*”.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

8.- Bajo estas premisas, se modificará y revocará la sentencia objeto de alzada. Por tanto, ateniendo lo previsto en el art. 392 numeral 6º del C.P.C.², y como quiera que prospera de manera parcial el recurso de apelación presentado por la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, se impondrá condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA en el 50%. Para lo pertinente, se ordenará que por Secretaría se pase el expediente de manera oportuna al despacho, y se proceda de acuerdo con lo establecido por el art. 393 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia del once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que el aquí demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo suscita entre el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Caquetá “SINTRAMUNICIPALES”, en su condición de trabajador oficial al servicio del mencionado MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, según las consideraciones que anteceden”.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales tres, cuarto y quinto de la misma providencia y en su lugar, DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “*Inexistencia del Derecho*”, y ABSOLVER al demandado MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, de todas las pretensiones de tipo condenatorio, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

² Conforme las previsiones de los artículos 624 y 625 del C.G.P., en virtud de los cuales los recursos “se regirán por las reglas vigentes cuando se interpusieron”, y siendo que el recurso que ahora se estudia data de 11 de agosto de 2015, la normas que lo gobiernan son las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

TERCERO: Confirmar los demás numerales, atendiendo las consideraciones precedentes.

CUARTO: Se condena en COSTAS en esta instancia, a la parte demandante CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, en un 50%, en favor del MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ. Por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho, y procédase de acuerdo con lo establecido por el art. 393 del C.P.C.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 012 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera

**Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd71ecee7f5910ed93b247cc0caa449a397866e438b4e908c2840ee996f6722f**
Documento generado en 11/04/2023 09:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 759.

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la providencia proferida el día 6 de octubre de 2014, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor Elhuyer Murcia Ramos contra la sociedad PORVENIR LTDA, representada por Germán Ricardo Vega Orozco, con radicado 18-001-31-05-001-2013-00185-00, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor ELHUYER MURCIA RAMOS, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la sociedad PORVENIR LTDA, representada legalmente por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO, con el objeto de que en sentencia, se declare que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 11 de noviembre de 2006, hasta el 1 de agosto de 2011 cuando renuncia de manera voluntaria; que se disponga al pago de (i) salarios desde el 15 hasta el 30 de julio de 2011, (ii) prima de servicios desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año, y proporcional del 1 de julio hasta el 1 de agosto de 2011, (iii) cesantías, e intereses a éstas, desde el 14 de febrero de 2007 hasta el 1 de agosto de 2011; iv) aportes en salud y en pensión por el tiempo de duración de la relación laboral; v) la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T., y vi) la indexación de las condenas.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El actor celebró un contrato verbal a término indefinido con el señor Germán Ricardo Vega, desde el 11 de noviembre de 2006, ejerciendo el cargo de asesor administrativo, hasta el día 1 de agosto de 2011, terminando de forma unilateral la relación laboral por parte del señor Elhuyer Murcia.

El salario pactado entre las partes, a la fecha de retiro fue la suma de \$535.600.

Indica que, durante la relación laboral, nunca fue afiliado a seguridad social en salud y pensiones, ni se le canceló lo correspondiente a las primas, las cesantías, e intereses a éstas, en los lapsos de tiempo indicado en las súplicas de la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 172 del 22 de abril de 2013, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el accionado a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor, señalando que se celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor Elhuyer Murcia Ramos la cual empezó el día 12 de septiembre de 2007 y terminó el día 30 de mayo de 2008, por decisión unilateral del trabajador, periodo donde se le cotizó al Sistema de Seguridad Social en Salud y pensión, liquidándole la totalidad de las prestaciones sociales.

Indica que, se inició una nueva relación laboral el día 1 de diciembre de 2010, hasta el día 31 de julio de 2011, clausurada por decisión unilateral del trabajador, relación donde se le cancelaron todas las prestaciones sociales y se cotizó al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensión.

Manifiesta que el salario devengado por el señor Elhuyer Murcia Ramos, correspondía al SMMLV.

Propuso como excepciones de fondo “*PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. Se

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente en las audiencias de trámite se recepcionaron los testimonios solicitados por las partes, y los interrogatorios del demandante y demandado; finalizando así la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo absolvío a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, partiendo del hecho que no se probó por parte del accionante, los extremos laborales incoados en la demanda, pues de la pruebas recaudadas se deduce que el contrato de trabajo entre las partes se dio en dos temporadas, la primera del 12 de septiembre de 2007 al 30 de mayo de 2008 y la segunda del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011, contrario a lo que dice la parte demandante, sin que se demostrara el no pago de las acreencias reclamadas.

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte derrotada en el proceso, procedió a interponer el recurso de apelación contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado básicamente así:

En cuanto a los extremos de la litis, y a cada una de las pruebas a que se refirió el juez de primera instancia, que no se le debe imponer al trabajador, siendo la parte débil dentro de la relación laboral, demostrar o aportar dentro del plenario, pruebas que permitan evidenciar la veracidad de lo dicho, en razón a que es el empleador el que debe llevar las cuentas, los recibos y todo lo pertinente a la relación laboral, igualmente en materia de pago de salarios y prestaciones sociales, es éste quien debe aportar al expediente los elementos suficientes que permita acreditar la cancelación de los mismos, y el cumplimiento de las obligaciones; y no el trabajador, toda vez que, no es el obligado directo a llevar las pruebas contables o los recibos de pago.

Indica que el juez de primera instancia, no valoró de forma correcta los medios de convicción aportados, tal como la póliza de seguro de cumplimiento expedida por el señor Elhuyer Ramos durante el periodo que el demandado declara que se había terminado la relación laboral, también aduce que no se estudió con detenimiento el testigo que fue tachado dentro del trámite procesal.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el a quo, cuando concluyó que no se establecieron los extremos temporales de la relación laboral, como se alega en la demanda, y que tampoco se acreditó la falta de pago del salario y prestaciones sociales adeudadas al demandante; o si por el contrario el gestor probó tal aseveración.

3.- Hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto: (i) que existió una relación laboral entre los señores Elhuyer Murcia Ramos y la sociedad PORVENIR LTDA, representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO; y (ii) que el salario pactado fue el mínimo legal vigente.

4. Ahora bien, respecto al primer punto de inconformidad, acerca de la carga de la prueba de los extremos temporales del contrato de trabajo, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL No. 41890 del 24 abr. 2012, así:

“(...) resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 36549, así.

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

En el sub lite los demandados en ningún momento admitieron las fechas de ingreso y retiro que señaló el actor en el escrito de demanda inaugural, pues no se cuenta con confesión en este sentido, máxime cuando el Curador Ad litem que los representó al contestar el libelo demandatorio, manifestó no constarle y que se atenía a lo que se demostrara (folio 90 del cuaderno del Juzgado); y por consiguiente la carga de la prueba en el específico punto de los extremos temporales se mantuvo en cabeza del trabajador demandante, la cual no se desplazó a la parte accionada ni se invirtió, como lo quiere hacer ver la censura.

Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integraciónanalogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, lo cual no logró cumplir como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido, que como atrás se dijo, no es dable revisar en la esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho". (Subrayado fuera del texto original).

4.1.- Siguiendo esta línea, se tiene que le corresponde al demandante, demostrar la prestación personal del servicio, los hitos temporales de la relación laboral, el salario, entre otros, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

La Corte Suprema de Justicia, en su labor de órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha contribuido en el desarrollo y en la aplicación de la figura de la carga dinámica de la prueba en los procesos laborales que han sido conocidos en el sistema de derecho colombiano. Como bien lo ha manifestado en sus decisiones, esta figura jurídica se sustenta en el hecho, según el cual: “...dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del tema decidendum” (Corte Suprema de Justicia, SL11325 de 2016). Puntualizó después, “...la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado”. (Corte Suprema de Justicia, STL1940 de 2020)

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P. a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra los extremos laborales incoados por el demandante y si es del caso los pagos de los emolumentos sedicentes.

6.- Se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

a.- DOCUMENTALES:

> Renuncia presentada por el señor Elhuyer Murcia ante PORVENIR LTDA, el día 1 de agosto de 2011, al cargo de asesor administrativo (fl.11)

> Certificado de afiliación a la Caja de Compensación Familiar de Caquetá, del señor Elhuyer Murcia Ramos por parte de PORVENIR LTDA

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

ASESORES DE SEGUROS, en los lapsos del 12 de septiembre de 2007 al 30 de mayo de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011. (fl.25)

> Fotocopia de los oficios del 20 de junio de 2008, dirigidos al Banco BBVA HORIZONTE -PENSIONES Y CESANTÍAS-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUEÁ-COMFACA-, COOMEVA EPS, SEGURO SOCIAL RIESGOS PROFESIONALES informándoles el demandado, que el señor ELHUYER MURCIA ARENAS laboró hasta el 30 de mayo del presente año, por lo que no fue incluido en la nómina a partir del mes de junio. (fls.26, 27, 28 y 29)

> Renuncia presentada por el señor Elhuyer Murcia ante PORVENIR LTDA., el día 3 de mayo de 2008 como auxiliar administrativo, a partir del 30 de mayo, del mismo año. (fl.24)

> Respuesta de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá respecto de Elhuyer Murcia, en la casilla de trayectoria, obra como calendas: IX-12-2007 a V-30-2008 y de XII-01-2010 a VII-31-2011 (fl.42)

> Respuesta emitida por Coomeva EPS en cuanto a Elhuyer Murcia, señalando los contratos que se encuentran registrados en la base de datos, con el empleador Porvenir Ltda. Asesores de Seguros así: ingreso del 1 de marzo de 2007 y retiro el 30 de junio de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 y retiro el 1 de agosto de 2011 (fl.43)

> Certificado de LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., a través de la Directora Operativa Regional Zona Centro, el 17 de junio de 2014, certifica que Porvenir Ltda. Asesores de Seguros no ha tenido relación mercantil con las Compañías, en los términos del artículo 845 del Código de Comercio.

> Recibo de caja No. 1203, del 5 de marzo de 2009, emitido por PORVENIR LTDA, por concepto de pago de póliza CE 0276390 y RC 0059821. (fl.67)

> Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. CE 0276390 del 5 de marzo de 2009. (fl.68)

> Póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual del 5 de marzo de 2009. (fl.69)

- > Registro de pólizas de cumplimiento expedidas (fl.70)
- > Correo electrónico emitido por asesores de seguros de Colombia el día 31 de marzo. (fl.71)
- > Reporte de cumplimiento de la aseguradora Solidaria de Colombia de los meses enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2008 (fl.72 a 122)
- > Reporte de cumplimiento de la aseguradora Solidaria de Colombia de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2007 (fl. 123 a 202)

b.- TESTIMONIALES

JAIRO ALONSO OVIEDO PÉREZ, dice que conoció al señor Elhuyer Murcia en la sociedad PORVENIR LTDA., desde hace 8 años, que cuando el entró a PORVENIR LTDA., a laborar “*él ya estaba, Elhuyer ya hacía parte de la empresa*”, y desarrollaba la elaboración de contratos, póliza de contratos de cumplimiento, de calidad, sin tener conocimiento de la fecha en que renunció del contrato verbal. Que él prestó los servicios en dicha empresa desde febrero de 2007 hasta mayo del mismo año. A la pregunta: “*¿Durante cuánto tiempo le consta a usted que Elhuyer Murcia Arenas laboró en esa empresa?*”, contestó: “*Durante 6 años, 7 años*”, es decir, hasta el “*2011*”, Al inquirírsele sobre ¿Usted lo vió en la empresa trabajando todos los días? Aduce: “*No supuse porque hablaba con él por teléfono*” Indicó que había laborado en la sociedad PORVENIR LTDA, hasta mayo 30 del 2007, preguntándosele si: “*Cuando usted se retiró, ¿el señor Elhuyer Murcia también se retiró o siguió trabajando en la empresa?*”, refirió: “*no, el siguió trabajando*”. Señaló que el señor Elhuyer Murcia había presentado una renuncia ante el empleador, sin embargo, al cuestionársele: “*Entonces, ¿se retiró de la empresa?*”, manifestó “*no*”, expone “*si, él continuo trabajando*”, prestando el servicio de “*elaboración de las pólizas de contrato*”, A la pregunta: “*¿Hasta cuándo?*”, expresa: “*Pues yo me retiré en el 2007, y seguí hablando con él y hasta el 2011 que él estaba allá*”, pero al cuestionársele: “*¿En algún momento él se retiró así sea temporalmente, un periodo corto o largo?*”, contestó: “*no sé exactamente*”. A los interrogantes: “*¿Usted tiene conocimiento preciso en qué fecha renunció al contrato de trabajo verbal el señor Elhuyer Murcia?*” dijo: “*No, no tengo conocimiento. No sé la fecha exactamente*”, “*¿Me confirma por favor el año?*” aduciendo: “*2011*” “*¿Que renunció?*” “*Si*”.

JHON JAIRO YEPES RUIZ, señala que conoce al señor Germán Ricardo Vega hace más de 25 años y que ha laborado al servicio de éste, desde más o menos del 2006, hasta el año pasado, que su actividad era comisionista en venta de Soat de motos, que en la empresa mantenía “...por ahí unas 4 horas diarias”. Manifiesta que conoce a Elhuyer Murcia Arenas “desde que comenzó a trabajar con Ricardo ahí en la empresa”, más o menos en 2007. A la pregunta ¿Hasta qué fecha laboró el señor Elhuyer Murcia Arenas en la sociedad? Dice “Más o menos eso fue como en el 2007 final” Entre noviembre y diciembre, como unos 6 meses trabajó. Luego informa que el demandante laboró más o menos entre finales de 2007 y mediados de 2008. Y que lo volvió a mirar en el 2010 trabajando con Ricardo en la empresa, más o menos entre noviembre y diciembre. Al cuestionársele ¿Más o menos hasta cuando laboró en la empresa? Acota: “Más o menos, yo fui a comprar el seguro del carro, más o menos como hasta el 2011”. Informa respecto de la última quincena “cuando fuimos a recoger la quincena de las comisiones, yo si ví que le pasó una plata y...la carta de renuncia la leí, me permitió leerla con confianza, que había renunciado entonces”, en el 2011 y que esto sucedió entre junio y julio. Al inquirírsele sobre qué pasó el día que fue a cobrar su quincena, refiere: “Ese día fue a cobrar la quincena porque necesitaba la platica para una vuelta, entonces me dijo venga y yo le cancelo, nos sentamos todos en la oficina que no sé qué, entonces yo me atreví a mirar a ver qué pasó con Elhuyer y no pues qué renunció. Entonces me dijo cuánto es lo suyo y yo le dije tanto, entonces le dijo Elhuyer le pago esto y le dio una bonificación, no sé cuánto fue la bonificación, entonces dijo tomémonos unos wiskisitos aquí por la despedida de Elhuyer y estuvimos ahí un rato..”

FERNEY VEGA, manifiesta que es el hermano del señor Germán Ricardo Vega, y que labora con él “desde el 2005 por ahí”, en “la comisión por venta del SOAT”, en la sociedad PORVENIR LTDA. Indica que cuando inició a laborar con el señor Germán mantenía “esporádicamente, iba por algún motivo”, conociendo al señor Elhuyer Murcia cuando “entró a trabajar donde mi hermano como en noviembre de 2007”. A la pregunta: “¿Durante que tiempo laboró el señor Elhuyer Murcia con su hermano Germán Vega?”, respondiendo: “me acuerdo tanto, su señoría que el renunció en el 2008 en el mes de mayo, porque en el mes de mayo cumple años mi esposa y mi hija, entonces me acuerdo mucho por esa fecha. La primera renuncia de él.” Referente a cuando regresó el señor Elhuyer Murcia, indicó: “en diciembre de 2010 entro él”, hasta “pasaron los cumpleaños, junio de 2011, sí”. Expresó que el salario se cancelaba cada 15 días. A las preguntas: “¿Le consta personalmente a usted que Germán le pagó todas las prestaciones sociales a Elhuyer Murcia?”, respondió: “Yo vi pagado, yo vi dinero”, “¿Cuánto

pagado?” “Eso no lo sé doctor, no me di cuenta de eso”, “¿Y cómo se dio cuenta?” “Cuando él paga, paga en efectivo doctor, “¿Cómo supo el concepto de pago?” “Como le digo doctor, en la parte administrativa es mi hermano el que maneja eso” “¿Usted entonces no?” “Él pagaba todo, doctor”, “¿Sabía usted que le estaban entregando un dinero?” “Si claro doctor” “¿pero no supo por qué?” “Me imagino que de todo eso” “Ah se imagina?” “Debe ser de todo eso doctor porque él es muy correcto”.

Interrogatorio de ELHUYER MURCIA ARENAS, dijo “*Yo trabajé desde noviembre de 2006, la verdad señor juez yo soy malito para las fechas a junio de 2011, fueron 5 años prácticamente la oficina*” En cuanto al tiempo laborado refiere “*Ya, si señor, la verdad no sé por qué dicen que empecé desde esa fecha, si sé por qué terminé en el 2008, por una situación que me pasó. Yo serví de fiador a mi hermano y me embargaron el sueldo, entonces ese embargo llegó allá a don Germán Vega Porvenir Ltda. para embargarme el sueldo. Entonces el mismo don Germán llegó y me dijo pues para que no me fueran a quitar el sueldo, pasara una carta de renuncia, él pasaba esa carta a Coomeva, bueno a todo lo de ley para, pero él seguía pagándome, pero no como nómina, sino que seguía normal, pagándome normal, y me pagaba todo y que pagara mi salud como persona independiente, entonces yo...*”. Afirma que las primas de junio y diciembre se las pagaron todas, por todo el tiempo laborado.

Interrogatorio de GERMÁN RICARDO VEGA, expresó que vinculó al señor Elhuyer Murcia “*por un contrato verbal en el mes de diciembre del año 2007, se le hizo sus respectivas afiliaciones, su seguridad social, él me renuncia en mayo del 2008 por unas razones y termina ahí conmigo. Vuelve y se reintegra conmigo en diciembre del 2010 como aparece en la carta qué aporta el expediente que aportamos, la carta de la primera renuncia y vuelve y se reintegra con nosotros en 2010 y labora conmigo hasta junio del 2011*”. Indicó que el motivo por el cual, el señor Elhuyer Murcia finalizó la relación laboral “*En la primera ocasión tenía un problema con algún juzgado, en la segunda parece qué hubo una mejor propuesta económica por otro colega mío*”. Señaló que el salario devengado por el accionante era el mínimo legal vigente. Dice que el pago lo hacía quincenal, en efectivo, que “*no había nóminas que ellos firmaban, en alguna ocasión ellos firmaban unos recibos de caja, pero normalmente no me firmaban nada*”.

6.1.- Examinados detenidamente por este Colegiado los elementos persuasivos relacionados en precedencia, se tiene que el demandante, no logró acreditar con las pruebas aportadas al expediente, los extremos de la relación

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

laboral argüido en el libelo genitor, pues el testimonio de JAIRO ALONSO OVIEDO PÉREZ, se enfila a señalar que inició a laborar en la sociedad PORVENIR LTDA, desde febrero hasta mayo del 2007, es decir, que no estuvo presente en el año 2006 como trabajador de la empresa, para poder aseverar que el señor Elhuyer Ramos, había comenzado la prestación del servicio en noviembre de 2006, pues, pese a que esgrime que el accionante laboró en esa empresa, “*durante 6 años, 7 años*”, es decir, hasta el “*2011*”, no obstante, enuncia que supone estas calendas porque hablaba con él por teléfono, lo que es indicativo de la falta de un conocimiento verás y cierto en las datas de vinculación del extrabajador.

Por su parte, JHON JAIRO YEPES RUIZ, informa que el demandante laboró más o menos entre finales de 2007 y mediados de 2008. Y que lo volvió a mirar en el 2010 trabajando con Ricardo en la empresa, más o menos entre noviembre y diciembre y hasta el 2011 más o menos, sin precisar exactamente las calendas de los hitos temporales.

Igual acontece con la deponencia de FERNEY VEGA, quien manifiesta que es hermano de Germán Ricardo Vega, y que labora con él desde el 2005. Indica que cuando inició a laborar con el señor Germán mantenía “*esporádicamente, iba por algún motivo*”, conociendo al señor Elhuyer Murcia cuando entró en la empresa como en noviembre de 2007, que él renunció en el 2008 en el mes de mayo y que nuevamente se vinculó en diciembre de 2010 hasta junio de 2011.

Se duele el recursista de la valoración que se le dio a este testimonio en primera instancia, aduciendo que el mismo fue tachado por razón del parentesco de consanguinidad que tiene con el demandado, sin embargo, es claro que el hecho de que el testigo prestara su fuerza de trabajo a favor de su hermano le permitía mirar al demandante en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su declaración se corrobora con el dicho de JHON JAIRO YEPES RUÍZ, por lo que se tiene en cuenta este testimonio en lo pertinente.

6.2.- Ahora, pese a las imprecisiones de los declarantes en las fechas en que se dio la relación laboral en controversia, es el mismo demandado quien en la contestación de la demanda, asevera que ésta se produjo en dos períodos, del 12 de septiembre de 2007 al 30 de mayo de 2008, y nuevamente del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011. Siendo que sobre estos extremos temporales en el interrogatorio de parte el convocado a este proceso, indica que la vinculación inicial fue en el mes de diciembre del año 2007 hasta mayo del 2008 y nuevamente en diciembre del 2010 hasta junio del 2011.

Se corroboran los hitos del nexo laboral con la prueba documental referente a la renuncia presentada por el señor Elhuyer Murcia ante PORVENIR LTDA, a partir del 1 de agosto de 2011, al cargo de asesor administrativo; con el certificado de afiliación a la caja de compensación familiar del Caquetá del señor Elhuyer Murcia Ramos por parte de PORVENIR LTDA ASESORES DE SEGUROS, en los lapsos del 12 de septiembre de 2007 al 30 de mayo de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011; los oficios del 20 de junio de 2008, dirigidos al Banco BBVA HORIZONTE -PENSIONES Y CESANTÍAS-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-, COOMEVA EPS, SEGURO SOCIAL RIESGOS PROFESIONALES informándoles el demandado, que el señor ELHUYER MURCIA ARENAS trabajó hasta el 30 de mayo del presente año, por lo que no fue incluido en la nómina a partir del mes de junio; renuncia presentada por el señor Elhuyer Murcia ante PORVENIR LTDA, el día 3 de mayo de 2008 como auxiliar administrativo, a partir del 30 de mayo, del mismo año y con el certificado emitido por Coomeva EPS, respecto del señor Elhuyer Murcia, señalando que los contratos que se encuentran registrados en la base de datos, con el empleador Porvenir Ltda Asesores de Seguros, con ingreso del 1 de marzo de 2007 y retiro el 30 de junio de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 y retiro el 1 de agosto de 2011. Obsérvese que en ésta última certificación se tiene como data de inicio de la primera relación de trabajo el día 1 de marzo de 2007, desvirtuándose así, lo puntualizado tanto en la contestación del libelo introductorio, como en el interrogatorio absuelto por el accionado, cuando en dichos actos, se manifiesta este mojón, el 12 de septiembre de 2007 y el mes de diciembre de 2007, respectivamente; así mismo se advierte en aquella certificación como data de clausura del nexo inicial el 30 de junio de 2008, difiriendo de la prueba documental antes relacionada, pero, debe atenderse en esta oportunidad lo enfatizado por el mismo asalariado cuando en la carta de renuncia presentada, hace alusión como fecha de ruptura el 30 de mayo de 2008; por consiguiente se tiene como colofón, que la prestación del servicio de ELHUYER MURCIA RAMOS a favor de la sociedad vinculada, representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO se registró en los lapsos temporales del 1 de marzo de 2007 al 30 de mayo de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011, discrepando de esta manera la Sala de la postura adoptada por el juez de primer grado en cuanto a ese asunto se refiere.

7.- Procede seguidamente a examinar las acreencias laborales imploradas en el escrito introductorio. En cuanto a este tópico, es preciso indicar que si bien el deponente JHON JAIRO YEPES RUÍZ , refiere que el

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

día que fue a cobrar su quincena, observó cuando a ELHUYER , le entregaron una bonificación, sin embargo no precisa ni es claro sobre los detalles de dicho pago; igualmente acontece con FERNEY VEGA, quien pese haber visto cuando el demandado le entregó al extrabajador unos dineros, no explica por qué concepto, ni el valor entregado, simplemente asegura que “*Me imagino de todo eso*” refiriéndose básicamente a las prestaciones sociales.

De otro lado, atinente a las primas de servicios reclamadas del 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año, y la proporcional del 1 de julio al 1 de agosto de 2011, se precisa que es el mismo accionante en el interrogatorio de parte quien asegura, que “*las primas de junio y diciembre se las pagaron todas, por todo el tiempo laborado*”.

A su vez se encuentra al folio 22A, recibo de consignación del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia, a favor del demandante, fechado el día 8 de agosto de 2013, por valor de \$300.000.

Atendiendo los medios demostrativos en antecedencia, tenemos que al promotor litigioso le cancelaron lo correspondiente a las primas de servicios reclamadas, y que se le hizo un pago por valor de \$300.000 el 8 de agosto de 2013, empero no acreditó certeramente que hubiera solucionado el resto de emolumentos sedicentes en su totalidad.

7.1.- Luego siguiendo este hilo conductor fuerza fulminar al demandado, teniendo en cuenta para ello el salario mínimo legal correspondiente, por razón de:

7.1.1.- SALARIO desde el 15 de julio de 2011 hasta el 30 de julio de 2011, el valor de \$285.653.oo.

Como se advierte una consignación por valor de \$300.000, fechada el 8 de agosto de 2013, a favor del iniciador del pleito y a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, se tiene en cuenta dicha consignación para cubrir lo correspondiente a este rubro, quedando un excedente de \$14.347.oo

7.1.2.- CESANTÍAS

Es necesario señalar que, el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año, quiere decir esto que las

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del mismo, sin embargo, al revisar la contestación de la demanda, evidencia esta Sala, que el señor Germán Ricardo Murcia, no alegó dentro de las excepciones, la de “*prescripción*” (fl.20), razón por la cual, las cesantías causadas no se encuentran prescritas.

Por lo que resulta en los dos periodos laborados así:

i) Primer periodo: del 1 de marzo de 2007 al 30 de mayo de 2008.

Discriminados así:

- Del 1 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2007:\$ 403.750.00
- Del 1 de enero de 2008 al 30 de mayo de 2008:\$ 215.208.00

ii) Segundo periodo: del 1 de diciembre de 2010 al 31 julio de 2011.

Discriminados así:

Del 1 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010:\$ 48.042.00
Del 1 de enero de 2011 al 31 de julio de 2011:\$ 349.533.00

Valor total..... \$1.016.533.00

7.1.3.- INTERESES A LAS CESANTÍAS

i) Primer periodo, del 1 de marzo de 2007 al 30 de mayo de 2008.

Discriminados así:

- Del 1 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2007:..... \$40.375.00
- Del 1 de enero de 2008 al 30 de mayo de 2008:..... \$10.760.00

ii) Segundo periodo, del 1 de diciembre de 2010 al 31 julio de 2011.

Discriminados así:

- Del 1 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010:.....\$ 480.00
- Del 1 de enero de 2011 al 31 de julio de 2011:\$ 24.467.00

Subtotal..... \$ 76.082.00

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

Menos	\$ 14.347.00
Total	\$ 61.735.00

(Se tiene en cuenta el saldo de \$14.347.00, de la consignación hecha por el demandado el 8 de agosto de 2013, por el valor de los \$300.000, como abono al valor de la condena por intereses a las cesantías.)

7.1.4.- APORTE EN SALUD Y PENSIÓN

Con la entrada en vigor de Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, el sistema integral se encuentra conformado por los subsistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios. El subsistema de pensiones tiene por objeto amparar a los trabajadores y a su núcleo familiar de las contingencias de vejez, invalidez y muerte. El artículo 15 de la Ley 100, establece la obligación de afiliarse al sistema general de seguridad social en pensiones, en los siguientes términos: “*todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socio económicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales*”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 de la misma normativa expresa que durante la vigencia de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios, los empleadores y los contratistas deberán efectuar las cotizaciones a cualquiera de los regímenes de seguridad social en pensión existentes, bien sea el de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad, de acuerdo con el salario o ingresos percibidos. En la misma dirección, el artículo 22 reglamenta el pago de los aportes a pensión respecto de trabajadores dependientes, imponiendo al empleador la obligación de descontar del salario de cada trabajador los respectivos aportes y trasladarlos al respectivo fondo. La norma preceptúa: “*Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el*

trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

De esta manera el legislador garantiza a los trabajadores dependientes que las cotizaciones al sistema pensional sean reales y efectivas.

En punto a los aportes en salud, se acreditó eficazmente con el certificado emitido por Coomeva EPS, que el demandado cotizó a favor de Elhuyer Murcia por este concepto durante el término de la relación laboral.

Y en materia de aportes a pensiones, debe tenerse en cuenta los oficios del 20 de junio de 2008, dirigidos al Banco BBVA HORIZONTE - PENSIONES Y CESANTÍAS-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-, COOMEVA EPS, SEGURO SOCIAL RIESGOS PROFESIONALES donde les informa el demandado, que el señor ELHUYER MURCIA ARENAS trabajó hasta el 30 de mayo del presente año, por lo que no fue incluido en la nómina a partir del mes de junio, infiriéndose que durante el primer periodo trabajado se hizo aportes a pensiones. Pero, como quiera que el llamado al juicio no demostró dichos aportes en el interregno del segundo periodo, se procede a condenar por este rubro, a la sociedad PORVENIR LTDA, representada por GERMÁN RICARO VEGA OROZCO, a pagar al BBVA HORIZONTE -PENSIONES Y CESANTÍAS o a la administradora de pensiones que esté, o estuvo afiliado el Señor ELHUDER MURCIA RAMOS, los aportes en pensión dejados de sufragar desde el 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011, teniendo como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente en las anualidades respectivas, de conformidad con el cálculo que efectúe la referida entidad.

7.1.5.- INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T., por no haberse cancelado la totalidad de los salarios y las prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral. En efecto, dicha norma preceptúa:

“Artículo 65. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

Procede por consiguiente a elucidar si hay lugar o no a condenar por razón de la indemnización moratoria, al no haberse cancelado la totalidad de los salarios, cesantías e intereses a éstas, al extrabajador Elhuyer Murcia Ramos de manera oportuna.

Sobre esta institución ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL194-2019 Radicación n.º 71154 del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

“Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso. (.....)

Hecha la anterior precisión, no es difícil advertir la equivocación del fallador, a quien le bastó mencionar que «le correspondía a la parte demandante desvirtuar que el origen del contrato de prestación de servicios fue por una causa diferente a la señalada en él», para absolver al ISS de la sanción moratoria. Tal reflexión resulta desatinada, en tanto reiteradamente esta Corporación ha sostenido que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta. Así se presentó en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010:

Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política. (...)

Cumple recalcar que nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple mención que hizo la empleadora en el contrato sobre una situación que aparentemente justificaba la contratación directa del demandante, no constituye por sí sola prueba de esa circunstancia.”

Es necesario establecer que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esa sanción se impone al empleador sólo si existió mala fe de su parte cuando decidió no pagar oportunamente salarios y prestaciones, y respecto a la buena fe señaló la Sala Laboral en Sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, lo siguiente:

«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.»

Luego, respecto a la indemnización moratoria, ha precisado de manera reiterada, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en el ámbito laboral, que su imposición, establecida en el art. 65 del C.S.T. no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez

debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

Descendiendo al caso en particular, se observa que el primer vínculo laboral feneció el 30 de mayo de 2008 y el segundo se terminó el 31 de julio de 2011, habiéndose determinado en líneas anteriores que el vinculado, no canceló oportunamente el valor de \$285.653.00 por razón de salarios, de \$1.016.533 por cesantías y de \$76.082.00 por intereses a las cesantías, en principio se haría acreedor al pago de la sanción moratoria al no haberse satisfecho tales emolumentos a la finalización de cada vínculo, sin embargo, teniendo en cuenta su comportamiento, atinente a la consignación efectuada el día 8 de agosto de 2013 en cuantía de \$300.000 y que además se probó con los testimonios de JHON JAIRO YEPES RUIZ, FERNEY VEGA y del dicho del mismo accionante, que el demandado acostumbraba como regla general, a cancelar en efectivo las acreencias laborales debidas a sus trabajadores, y que si bien aquellos fueron testigos de que se le hubieran entregado al extrabajador unas sumas de dinero, no se pudo establecer, de manera fehaciente los conceptos, ni valores de los mismos, por lo que considera la sala que su conducta registra como de buena fé, constitutiva de razones atendibles que justifican su omisión en el pago de manera coyuntural, pues si bien como se mencionó el empleador si entregó unos valores al demandante, empero no se suscribió siquiera un recibo de pago de los mismos, por cuanto era costumbre hacerlo de esa manera, por lo tanto, resulta imperioso absolverlo de esta pretensión.

7.1.6.- INDEXACIÓN

En materia de indexación sabido es, que corresponde al reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por efecto de la inflación, en este evento como la deuda por salarios y prestaciones sociales, es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real (SL 194-2019), por ende, dicho monto deberá actualizarse , teniendo en cuenta para el salario referenciado en antelación, desde el 30 de julio de 2011 hasta el 8 de agosto de 2013, y para las cesantías e intereses de éstas, las fecha de terminación de los vínculos laborales, que aconteció el primer periodo, el 30 de mayo de 2008 y el segundo el 31 de julio de 2011, hasta febrero de 2023, así:

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor correspondiente al vigente al momento de la exigibilidad de la acreencia laboral.

De este modo, y de acuerdo a lo expuesto, se procede a indexar los valores en los siguientes términos:

i) Por cesantías:

a. Primer periodo:

Valor.....	\$ 618.958,33
Valor Actualizado.....	\$ 1.184.504,94
Total (diferencia).....	\$ 565.547,00

b. Segundo periodo:

Valor.....	\$ 397.575,00
Valor Actualizado.....	\$ 687.400,95
Total (diferencia).....	\$ 289.825,95
TOTAL.....	\$ 855.372,56

ii) Por intereses a las cesantías:

a. Primer periodo:

Valor.....	\$ 51.135,42
Valor Actualizado.....	\$ 97.858,21
Total (diferencia).....	\$ 46.723,00

b. Segundo periodo:

Valor.....	\$ 24.947,75
Valor Actualizado.....	\$ 43.134,27
Total (diferencia).....	\$ 18.186,52
TOTAL.....	\$ 64.909,31

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

iii) Por salarios:

Valor.....	\$ 285.653,33
Valor Actualizado.....	\$ 301.106,34
Total (diferencia).....	\$ 15.453,00

Para el efecto, debe indicarse que tratándose de las cesantías e intereses a las cesantías se tomó para el primer periodo un IPC Inicial de 68,14 (mayo de 2008) e IPC Final de 130,40 (febrero de 2023), y para el segundo periodo un IPC Inicial de 75,42 (julio de 2011) y un IPC Final de 130,40 (febrero de 2023); y, para liquidar lo correspondiente a los salarios se utilizó un IPC Inicial de 75,42 (julio de 2011) y un IPC Final de 79,50 (agosto de 2013 -data de la consignación).

Luego por concepto de indexación habrá lugar a fulminar por el valor total de **\$935.735,00**

Precisando que deben actualizarse las sumas correspondientes a las cesantías e intereses a éstas, hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas.

8.- Fueron planteadas las excepciones de “*PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, que de acuerdo a las consideraciones reseñadas en este proveído, no salen avante, por lo que se dispondrán no probadas, pero si se declarará probada de oficio, el pago parcial de las acreencias laborales reclamadas, habiéndose acreditado que el valor de las primas de servicios peticionadas en el libelo, se cancelaron coyunturalmente y que hubo una consignación en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por valor de \$300.000 que se debe imputar a los emolumentos demandados, habiéndose deducido del valor de salario e intereses a deber.

9.- Finalmente, y como quiera que la sentencia de primera instancia será revocada, por la prosperidad del recurso impetrado por la parte actora, se impondrá, a la luz de lo previsto en el art. 392 numeral 4º del C.P.C.¹, la condena en COSTAS, en ambas instancias, a cargo de la parte demandada PORVENIR LTDA., representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO. Para lo pertinente, se ordenará que por Secretaría se pase el expediente de manera oportuna al despacho, y se proceda de acuerdo con lo establecido por el art. 393 del C.P.C.

¹ Conforme las previsiones de los artículos 624 y 625 del C.G.P., en virtud de los cuales los recursos “se regirán por las reglas vigentes cuando se interpusieron”, y siendo que el recurso que ahora se estudia data de 6 de octubre de 2014, la normas que lo gobiernan son las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 6 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en el sentido de:

Declarar probado el contrato de trabajo a término indefinido entre la sociedad PORVENIR LTDA., representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO como empleador y ELHUYER MURCIA RAMOS como trabajador, en los lapsos temporales del 1 de marzo de 2007 al 30 de mayo de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada PORVENIR LTDA, representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO, a pagar al demandante ELHUYER MURCIA RAMOS por los siguientes conceptos:

- | | |
|--|-----------------|
| a.- Cesantías..... | \$ 1.016.533.00 |
| b.- Intereses a las Cesantías:..... | \$ 61.735 |
| c. Indexación respecto del valor del salario debido, de las cesantías e intereses a éstas a febrero de 2023..... | \$. 935.735 |

No obstante lo anterior, las sumas correspondientes a las cesantías e intereses a las cesantías, deben ser indexadas hasta la fecha efectiva de su pago.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad PORVENIR LTDA, representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO, a pagar al BBVA HORIZONTE -PENSIONES Y CESANTÍAS o a la administradora de pensiones que esté, o estuvo afiliado el Señor ELHUDER MURCIA RAMOS, los aportes en pensión dejados de sufragar desde el 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011, teniendo como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente en las anualidades respectivas, de conformidad con el cálculo que efectúe la referida entidad.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” propuestas por la demandada. Declarar probada de oficio el PAGO

Sentencia
Ordinario Laboral
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos
Demandado: Porvenir Ltda.
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

PARCIAL DE LAS ACREENCIAS LABORALES DEMANDADAS, en razón a lo esbozado en la motiva

QUINTO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada PORVENIR LTDA., representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO en ambas instancias. Por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho, y procédase de acuerdo con lo establecido por el art. 393 del C.P.C.

SEXTO: Se absuelve al demandado de las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 012 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa5f19c764ccf2d3e58fe31adf49dfd5246fcd64d3245f317f725defe317cb**
Documento generado en 11/04/2023 09:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>